

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF: VERBAL de ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO de CLAUDIA LUCIA MARÍA CARVAJALES MARULANDA y otro contra BANCO DAVIVIENDA S.A. Exp. 2019-02641-01.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.

Discutido y aprobado en Sala de Decisión el 7 de octubre de 2020.

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada en audiencia pública celebrada el 15 de septiembre de 2020, en la Superintendencia Financiera de Colombia - Delegatura para Funciones Jurisdiccionales.

I. ANTECEDENTES

1.- El 26 de agosto de 2019 CLAUDIA LUCIA MARÍA CARVAJALES MARULANDA y GERMÁN ALBERTO SARABIA HUYKE, el último en causa propia y como apoderado de la primera, instauraron demanda verbal de protección al consumidor financiero contra el BANCO DAVIVIENDA S.A., pretendiendo principalmente:

1.1.- Se declare el incumplimiento contractual de la compañía demandada y, en consecuencia, se obligue a dicha entidad a transferir el bien inmueble objeto de leasing a los convocantes a título de daño emergente ocasionado.

1.2.- Que se ordene a la entidad financiera demandada cubrir todos los gastos, tributos que cause el traspaso de la propiedad a nombre de los demandantes.

1.3.- Que se obligue a la demandada a pagar los intereses generados sobre las sumas de dinero ilícitamente recibidas por el Banco Davivienda S.A. por concepto de cánones de arrendamiento y lucro cesante; así mismo, pretende se reconozca el perjuicio moral que se les causó.

1.4.- En subsidio, pretende que se ordene al demandado devolver a los locatarios a título de reparación los dineros que han pagado con ocasión de ese negocio jurídico, debidamente indexados.

2.- Las pretensiones se apoyan, en resumen, en los hechos que seguidamente se citan (fls. 1 a 7, derivado 000 expediente digital):

2.1.- Refieren que el día 12 de septiembre de 2012 les fue cedido el contrato de leasing habitacional No. 6002027700054982 otorgado por el Banco Davivienda S.A., por ser esta entidad la propietaria del apartamento 803 ubicado en la carrera 52 No. 82-234, edificio Loft 82, de Barranquilla, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-463373, siendo el valor de la venta la suma de \$534'000.000.00, con un canon inicial de \$107'000.000.00 y el valor a financiar de \$427.000.000.00.

2.2.- Así mismo, aducen que en esa misma data abonó a la entidad convocada el valor del canon inicial que corresponde a la porción no financiada por el contrato de leasing, al tiempo, que se comenzó a pagar los cánones de arrendamiento habiéndose cancelado por dicho concepto la suma aproximada de \$455'000.000.00.

2.3.- Adicionan que ese negocio venía ejecutándose con normalidad hasta el segundo semestre de 2018, cuando se enteraron que el Banco Davivienda S.A. no aparece como titular inscrito del predio dado en leasing habitacional, razón por la cual el 4 de diciembre de esa misma anualidad procedieron a presentar reclamación formal ante el Defensor del Consumidor Financiero, pretendiendo además que se reparara el daño causado, pese a ello, transcurrieron más de tres meses sin que se atendiera dicha petición, viéndose obligado a elevar solicitud de conciliación ante ese mismo funcionario, la cual fue aprobada el 5 de abril de 2019.

2.4.- Agregan que luego de varias comunicaciones cruzadas, el día 13 de mayo de 2019 se llevó a cabo dicha diligencia declarándose fracasada ante la imposibilidad de acuerdo, pese a ello en esa misma data recibieron un correo electrónico en el cual se les remitía el certificado de tradición del predio dado en tenencia en el que se acreditaba que el Banco Davivienda S.A. había sido inscrito como beneficiario de la fiducia mercantil el día 19 de abril de ese mismo año.

2.5.- De igual forma, exponen que el 17 de junio de 2019 recibieron misiva del Defensor al Consumidor Financiero en la que se confirma el evidente incumplimiento de la entidad financiera respecto de las obligaciones adquiridas, situación que además aparece plenamente acreditado con las pruebas documentales que se arriman a la presente acción.

3.- La convocada se notificó del libelo genitor en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en oportunidad se opuso a las pretensiones y planteó las excepciones que tituló: "Inexistencia de responsabilidad contractual y legal del Banco Davivienda S.A.",

“Cumplimiento del Banco Davivienda S.A. -Falta en la debida diligencia de los Demandantes”, “Cumplimiento de las obligaciones contractuales de Davivienda respecto del contrato de leasing habitacional N° 06002027700054982”, “Los perjuicios alegados en la demanda no pueden ser reconocidos por la acción de protección al consumidor financiero”, “Bien inmueble objeto del contrato de leasing se encuentra libre de cualquier gravamen y/o vicio que impida su negociación” y la genérica (Derivado 012 ib.).

4.- En audiencia pública de que trata el artículo 372 del C.G.P. llevada a cabo el 15 de abril de 2020, se suspendió el proceso a fin que las partes lograran llegar a un acuerdo conciliatorio, reanudada la actuación, en vista pública realizada el 20 de mayo de esa misma anualidad el Juez de instancia declaró fracasada la audiencia de conciliación, interrogó a las partes, fijó el litigio y decretó las pruebas solicitadas por las partes (derivado 30 ibídem), posteriormente en la audiencia prevista en el canon 373 de esa misma normativa se recaudaron los medios de convicción, se escuchó alegatos de conclusión y se dictó sentencia en la que se negaron las pretensiones de la demanda, determinación que no compartió la parte actora, por lo que interpuso la alzada que ahora se analiza, oportunidad en la que expuso los reparos formulados a la misma (derivado 54 exp. digital).

II. LA SENTENCIA DEBATIDA

5.- En primer lugar indicó que en la sentencia oral no es necesario recordar los acostumbrados antecedentes del asunto, al tiempo adujo que se trata de una controversia de carácter contractual por incumplimiento del contrato de leasing por parte del Banco Davivienda S.A. y, como consecuencia de ello se le ordene a la entidad financiera transferir el inmueble objeto de ese negocio jurídico a los locatarios a título de daño emergente, asumiendo los gastos de ese registro, entre otras. (video 2 derivado 54 exp. digital).

Posteriormente, indicó que en la audiencia inicial entre las partes se acordó tener por demostrada la suscripción del contrato de leasing, así como el hecho de que el 31 de agosto de 2012 el banco le informó a los demandantes la aprobación del crédito por la suma de \$427'000.000.00., que el día 12 de septiembre de 2012 el tercero Sergio Abello Strauss cedió a los aquí convocantes el contrato objeto de esta controversia, la que fue aceptada por la entidad financiera convocada, por lo que se suscribió el convenio aquí demandado, que a la postre fue desembolsado el 28 de septiembre de 2012, en tanto que la transferencia del derecho de propiedad al Banco Davivienda S.A. se realizó el 16 de abril de 2019, sin que a los demandantes se le haya perturbado su tenencia de modo alguno durante el término de vigencia del acuerdo de voluntades celebrado entre las partes, en tanto que el último canon pagado por los actores se realizó en septiembre de 2018.

Luego de plantear el problema jurídico a resolver y hacer alusión a la normativa que regenta la materia, para el caso concreto argumentó que, el negocio jurídico en litigio proviene de los derechos de cesión del leasing firmado inicialmente por Sergio Abella Strauss con la aquí convocada, en tanto que los actores manifestaron en la nota de cesión conocer los pormenores de la negociación primigenia dentro de las que se encuentran las condiciones del bien y las de la transferencia del mismo.

De tal modo que, resulta evidente que los demandantes conocían que la transferencia realizada a la entidad convocada era a título de fiducia mercantil, aspecto que cobra relevancia ya que los actores cuestionan que la misma se hubiese realizado en esos especiales términos, de ahí que el incumplimiento endilgado a la entidad financiera no se halle demostrado, pues desde el inicio de la negociación fueron suficientemente informados de cuál era la condición del Banco Davivienda S.A. frente al predio dado en leasing habitacional, en tanto que era una obligación de los consumidores financieros indagar respecto de los productos que estaban adquiriendo.

Continúa afirmando que de las pruebas arrojadas al proceso, así como del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la litis, se logra establecer con claridad que para la época de la cesión del contrato y la suscripción del nuevo contrato de leasing el Banco Davivienda S.A. no fungía como propietario del bien, ya que la transferencia a título de fiducia mercantil tan sólo se dio en abril de 2019, sin embargo, de este hecho no se puede predicar un incumplimiento de dicha entidad como quiera que los convocantes no han hecho uso de la opción de compra, dado que al interior del proceso no obra prueba de este hecho, ni menos aún que el plazo acordado se encuentre expirado y es que no estaba ni cerca de cumplirse, ya que se insiste, que no está acreditado que los actores hubiesen ejercido la opción de compra anticipada ni que el plazo del leasing estuviese fenecido, para que naciera el derecho de la transferencia de dominio de la convocada a los demandantes, que es en últimas el momento donde se debe demostrar por parte de la primera que se encuentra en capacidad de cumplir su obligación, esto es, realizar el traspaso de la propiedad a los demandantes.

De tal modo que no está establecido el incumplimiento a cargo de la entidad financiera de las obligaciones del contrato objeto de controversia, ni mucho menos se evidencia que esa falta de transferencia en cabeza de la entidad demandada le hubiese causado perjuicios de índole patrimonial y moral.

6- Indicó que los consumidores financieros también han cuestionado la imputación de los pagos realizados a esa obligación, no obstante, de las certificaciones arrojadas al plenario por el establecimiento bancario, así como las copias de los cheques adosados por los demandantes se establece que dichos montos fueron imputados a la obligación subrogada,

en tanto que resulta evidente que los demandados no pagaron el valor del canon inicial que se indica en el contrato de leasing.

Por ende, se deben acoger las excepciones propuestas por la demandada de CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES DE DAVIVIENDA S. A RESPECTO DEL CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL” y de “INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DE LOS DEMANDANTES Y EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO”, quedando relevada de estudiar los demás medios de defensa.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

7.- Arguye el censor, en síntesis, como reparos que: (i) porque la sentencia contraviene la ley, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 28.3.1.3.5. del Decreto 2555 de 2010, que obliga a las entidades financieras a ser las propietarias de los bienes dados en leasing, pues está más que demostrado que la entidad financiera tan solo adquirió el bien a partir de abril de 2019, (ii) en la sentencia se estableció una equivalencia entre los bancos y los consumidores financieros que no existe, pues uno es el poder de los bancos y la información que ellos poseen respecto de los productos, o servicios que comercializan y, otro es el poder disminuido de los usuarios los cuales no están en igualdad de condiciones, (ii) incurre en error el Juez de primer grado pues es un hecho irrefutable que en la carta de aprobación se indicó que el canon inicial sería de \$107'000.000,00, legajo que hace parte del acuerdo de voluntades en su etapa precontractual, en tanto, que el despacho confundió a Sergio Abella Strauss con un Fideicomiso y con una sociedad comercial, pues una cosa es que esa persona natural sea socio de una compañía que se llama LOFT 82 y que esta haya constituido un fideicomiso y otra muy diferente es que los pagos que se hicieron se hayan imputado a esos terceros con los cuales no existe ninguna vinculación contractual.

7.1.- Así mismo, por auto adiado 15 de octubre de la presente anualidad se ordenó correr el traslado previsto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

7.2.- A través de escrito enviado por correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal las parte demandante -apelante- sustentó en debida forma su recurso de alzada y el no apelante describió el mismo.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia concurren en la litis, además como no se observa causal de invalidez que anule la actuación se impone una decisión de mérito.

2.- Con miras a desatar la apelación formulada por el extremo convocante, debe decirse que este recurso se endereza a que el Superior revise la actuación del juzgador de primera instancia, pero inmerso siempre dentro del criterio dispositivo, por lo que es al apelante a quien le corresponde determinar el ámbito dentro del cual ha de moverse el ad-quem al momento de tomar la decisión.

3.- En tal sentido, el problema jurídico a dilucidar se contrae a determinar si en este caso concreto, de un lado, se encuentran cumplidos los elementos axiológicos que constituyen la responsabilidad contractual que se le enrostra a la parte demandada al no ser propietaria del predio desde el momento que se otorgó el leasing habitacional y, si este hecho en verdad causó un perjuicio de índole patrimonial y moral y, de otro, si esta circunstancia es suficiente para ordenar la transferencia de dominio a los convocantes o la devolución de los dineros que se pagaron durante la ejecución de ese convenio, pues a ello se limitan las pretensiones de la parte recurrente.

4.- Desde esta perspectiva, se tiene que la Constitución Colombiana, específicamente en su artículo 78° estableció la expresa protección de los derechos del Consumidor como un derecho colectivo, según el cual será la ley la encargada de regular el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Con la expedición de la Ley 1328 de 2009, a voces del literal d) de su artículo 2°, el consumidor financiero se definió como: “todo cliente, usuario, o cliente potencial de las entidades vigiladas”, cuya protección “se inspira en el deber de fortalecer sus derechos frente a los productores y distribuidores, dada la desigualdad y la asimetría en que se desenvuelve la persona que acude al mercado, de cualquier bien o servicio, para satisfacer sus necesidades”¹, sin embargo, ésta no fue la primera norma que previó la protección al consumidor financiero, pues desde la promulgación de la Ley 45 de 1990, se estableció como uno de los principios orientadores: “tutelar los derechos de los tomadores de los asegurados y crear condiciones apropiadas para el desarrollo del mercado asegurador”.²

¹ (Corte Constitucional, C-909 de 2012)

² Artículo 29 de la ley 45 de 1990.

5.- Se evidencia que la acción invocada encuentra soporte en el negocio jurídico celebrado por las partes, derivado de un contrato de “leasing habitacional” que las mismas admiten haber realizado, cuya existencia, en ese orden, no suscita duda alguna, en tanto que lo que se debate es el incumplimiento de la entidad financiera en sus obligaciones ya que no aparece inscrito en el certificado de tradición y libertad del predio objeto de tenencia desde septiembre de 2012, sino que tal hecho tan solo se cumplió el 19 de abril de 2019, con ocasión de una reclamación que elevaran los actores por esta circunstancia ante el Defensor al Consumidor Financiero de la entidad bancaria demandada.

6.- En aras de dilucidar el asunto, recuerda la Sala que el negocio jurídico ahora atacado tiene su génesis en el artículo 1^{o3} de la Ley 795 de 2003, normativa que adicionó el numeral 1^o del artículo 7^o del Estatuto Orgánico Financiero, reglamentado por el libro 28 del Decreto 2555 de 2010, por el cual se facultó a los establecimientos bancarios para realizar operaciones de leasing habitacional destinadas a la adquisición de vivienda familiar, mecanismo legal mediante el cual se entrega al locatario la tenencia de un determinado bien con el único propósito de utilizarlo para el uso habitacional y goce de su núcleo familiar, a cambio del pago de un canon periódico, durante determinado plazo a cuyo vencimiento, el bien puede ser restituido al propietario o transferido al tenedor si éste decide ejercer la opción de compra pactada en su favor y paga el valor de la misma.

Así mismo, la precitada normatividad establece que dicha figura es un mecanismo del sistema especializado para la financiación de vivienda a largo plazo, por lo tanto, le son aplicables las normas establecidas en la Ley 546 de 1999.

En este contexto, se tiene que tratándose de este tipo de convenios, los sistemas de amortización pueden ser bien en pesos o ya en UVR, además que al finalizar el término inicialmente pactado el locatario puede ejercer la opción de compra que a voces del literal d) del artículo 2.28.1.2.1 del acto administrativo reseñado líneas atrás establece: “El valor de ejercicio de la opción de adquisición no podrá ser superior al treinta por ciento (30%) del valor comercial del bien, en pesos o en unidades de valor real UVR, al momento de la celebración del contrato de leasing habitacional. **Este límite no operará cuando se trate de operaciones de leasing habitacional cuya finalidad sea lograr acuerdos de cartera o de normalización de créditos de vivienda**”. (Resaltado por fuera del texto).

³ Literal n). Realizar operaciones de leasing habitacional las cuales deben tener por objeto bienes inmuebles destinados a vivienda. Estas operaciones se considerarán leasing operativo para efectos contables y tributarios. Para el desarrollo de esta operación los Establecimientos Bancarios deberán dar prioridad a los deudores de créditos de vivienda que hayan entregado en dación de pago el respectivo bien inmueble. Lo anterior siempre y cuando tales personas naturales, cumplan los requisitos legales mínimos relacionados con el respectivo análisis del riesgo crediticio. En el reglamento que expida el Gobierno Nacional en desarrollo del presente artículo, adoptará medidas que garanticen la protección de los usuarios o locatarios.

Ahora bien, en desarrollo del deber de información contenido en los artículos 3°, 5° y 7° de la Ley 1328 de 2009, las entidades financieras están obligadas a suministrar a los usuarios información cierta, suficiente, clara y oportuna que permita a los mismos conocer adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos de las relaciones que establece con la entidad vigilada, a fin de lograr la mayor transparencia en la actividad que ejerce o mejor aún en las operaciones que realiza, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas⁴.

A propósito de los aludidos deberes, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“3.1.- Según el artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 795 de 2003, en concordancia con el artículo 1268 del Código de Comercio, **las entidades sujetas a vigilancia del Estado, cual acontece con las sociedades comisionistas de bolsa, les corresponde proveer a sus clientes la información necesaria, en orden a que, a través de elementos de juicio claros y objetivos, puedan escoger las mejores opciones del mercado y tomar decisiones informadas.**”⁵. (Énfasis de la Sala).

Así mismo en un caso similar al que ahora nos ocupa, expresó esa misma Corporación que:

“el deber de probidad y la cláusula general de corrección se concretiza en un comportamiento razonablemente idóneo, para prevenir y corregir toda conducta incorrecta con una actuación prístina orientada a la realización de los fines inherentes a la contratación, regularidad y certidumbre del tráfico jurídico. **Por ello, se impone un deber de diligencia a los contratantes y, en su caso, de advertencia, comunicación e información de condiciones cognoscibles, asumiendo cada parte en interés recíproco una carga respecto de la otra en lo concerniente a la plenitud del acto, la realización de su función y la evitación de causas de ineficacia o irrelevancia. Y, así ha de procederse, no sólo por la naturaleza impenativa del contrato, sino porque, además la recíproca intención de las partes está presidida razonablemente por el propósito común de obtener sus resultados prácticos concretos y, por consiguiente, su realización, cumplimiento y eficacia, en tanto una suposición contraria, esto es, la celebración del acto para que no produzca efecto alguno por ineficacia, invalidez u otras causas, conduciría al absurdo de la negación misma del negocio jurídico y al inadmisibles patrocino de conductas contrarias al ordenamiento.** Adviértase que las partes al celebrar un contrato razonablemente desean, quieren o procuran su eficacia y, por ende, el juez deberá preferir en toda circunstancia la consecuencia relativa a la preservación del mismo, porque, se itera, sería absurdo siquiera suponer la celebración de un contrato para que no produzca efecto alguno cuando

⁴ Artículo 97 Dec. 663/93 – EOSF- (antes Art. 1.5.1.3.1.), aplicable por remisión del Art. 13 Dec.2016 de 1992.

⁵ C.S.J. Cas. Civ. Sent. Mar.30/2012 exp. C-1100131030432008-00586-01.

las partes, por principio, lo hacen bajo la premisa cardinal de su cumplimiento y eficacia. Por lo mismo, a efectos de asegurar esta finalidad convergente, naturalmente perseguida con el pactum, las partes, contraen la carga correlativa de evitar causas de ineficacia del negocio jurídico y, el juzgador al interpretarlo y decidir las controversias, procurar dentro de los límites racionales compatibles con el ordenamiento jurídico, su utilidad y eficacia, según corresponde a la ratio legis de toda conocida ordenación normativa. La fisonomía de esta regla impone que la frustración del acto sólo es pertinente cuando no exista una alternativa diferente, según postula de tiempo atrás la doctrina de la Corte, al relieves la significativa importancia del contrato, su celebración, efecto vinculante, cumplimiento y ejecución de buena fe, destacando la directriz hermenéutica consagrada en el artículo 1620 del Código Civil.”⁶ (Énfasis de la Sala).

7.- Ubicado así el ámbito del debate, precisa la Sala que la responsabilidad endilgada a la demandada se rige por normas propias de la responsabilidad civil contractual.

Para que la reclamación de indemnización por responsabilidad contractual sea próspera, se requiere que haya un daño proveniente de la inejecución o ejecución tardía de un contrato válidamente celebrado entre la víctima y el causante del daño; por eso el ejercicio de la acción de responsabilidad civil contractual requiere la demostración concurrente de los siguientes presupuestos:

i) la preexistencia de un vínculo convencional;
ii) una conducta culposa en el obligado, dentro de los varios grados de culpa legalmente establecidos;
iii) el incumplimiento o inejecución del contrato; y,
iv) una relación de causalidad entre la culpa y el perjuicio causado.

Entremos ahora en el estudio de los elementos de la acción:

Bajo la anterior premisa, atendiendo a la regla general de la responsabilidad civil contractual corresponde determinar si están demostrados los elementos esenciales para esta clase de acción.

Preexistencia del vínculo contractual

8.- Tiene como propósito determinar las cláusulas a que se obligaron los contratantes a cumplir en la ejecución del negocio jurídico. Constando el contrato por escrito debe adosarse el documento que lo contiene, pero si la convención se acordó verbalmente es carga probatoria de

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sent. 28 de febrero de 2005. Exp. 7504, reiteradas en sent. 7 de febrero de 2008, [SC-007-2008], exp. 2001-06915-01, 30 de agosto de 2011, exp. 11001-3103-012-1999-01957-01, 5 de diciembre de 2011, exp. 25269-3103-002-2005-00199-01 y 21 de febrero de 2012. Exp. 2006-00537-01

quien demanda acreditar su clase y cada una de las estipulaciones convenidas.

8.1.- En tales circunstancias, para demostrar la relación contractual se aportó copia simple del contrato de leasing habitacional No. 06002027700054982, respecto del inmueble ubicado en la carrera 52 No. 82-234 apartamento 503, Barranquilla (Atlántico), suscrito entre el Banco Davivienda S.A. en condición de entidad autorizada para realizar este tipo de operaciones y Germán Alberto Sarabia Huyke y Claudia Lucia María Carvajales Marulanda (fls, 39 del derivado 11, exp. digital), el cual a voces del artículo 246 del C.G.P. goza de pleno valor probatorio, por lo tanto, se tiene por demostrado el mencionado vínculo contractual.

De igual forma, es pertinente aclarar que ese convenio se dio con ocasión de una cesión que realizará Sergio Abello Straus -tenedor del inmueble dado en leasing y deudor primigenio-, a los aquí convocantes (fl, 58 ibídem) la cual fue aprobada y autorizada por el Banco Davivienda S.A., en tanto que con ocasión de la misma se procedió a firmar un nuevo contrato de leasing, el cual se relacionó en el párrafo anterior, aspecto que además fue aceptado por ambas partes en la audiencia inicial, de tal modo que la primera instancia dio por demostrado ese hecho pues así quedó admitido.

Por consiguiente, el vínculo contractual está suficientemente desmostrado y ningún reparo se presentó por la parte inconforme frente a este especial tópico.

Incumplimiento del contrato o cumplimiento defectuoso y conducta culposa de la demandada

9.- En materia de interpretación de los contratos ha pregonado la jurisprudencia que en esta labor crítica debe el fallador tener en cuenta primeramente la regla contenida en el artículo 1618 del Código Civil, según la cual, conocida claramente la intención de los contratantes debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras, de suerte que sólo puede acudir a las demás pautas de hermenéutica cuando no surja con toda nitidez la necesaria coincidencia entre el escrito y el pensamiento de las partes.

Ello también significa que, como igualmente lo prevé el artículo 1602 ibídem, en el derecho positivo colombiano se otorgue prevalencia al postulado de la autonomía de la voluntad en esta materia, pues las normas que regulan los contratos y convenciones en general deben mirarse como supletorias del querer de las partes, desde luego, siempre y cuando el convenio respete el orden público y las buenas costumbres, además se ajuste estrictamente a las formas propias que respecto de algunos acuerdos expresamente exija la ley.

Al punto devienen procedentes las siguientes citas de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

*“En el derecho positivo colombiano impera el principio según el cual las leyes que regulan los contratos son normas supletorias de la voluntad de los contratantes, cuando éstos, al celebrarlos, acatan las prescripciones legales y respetan el orden público y las buenas costumbres. El postulado de la normatividad de los actos jurídicos (artículo 1602 del C.C.) se traduce esencialmente, entonces, en que legalmente ajustado un contrato se convierte en ley para las partes, quienes por consiguiente quedan obligados a cumplir las prestaciones acordadas en él...”*⁷.

*“...la intención de las partes al celebrar los contratos puede desentrañarse tomando en consideración la naturaleza del contrato y las cláusulas claras y admitidas del mismo que sirvan para explicar las dudosas; las circunstancias que influyeron en su celebración determinando la voluntad de las partes para consentir en él; los hechos posteriores de las mismas, que tienen relación con lo que se disputa; las costumbres de los contratantes y los usos del lugar en que han pactado; la aplicación práctica que del contrato hayan hecho ambas partes o una de ellas con aprobación de la otra, y otras convenciones o escritos emanados de los contratantes. En una palabra, el juez tiene amplia libertad para buscar la intención de las partes y no está obligado a encerrarse en el examen exclusivo del texto del contrato para apreciar su sentido”*⁸.

De ahí que atendiendo esta exigencia, la que indudablemente constituye una verdadera limitación a la autonomía de la voluntad, toda vez que les está vedado a los contratantes en cada caso particular, preterir, derogar o alterar motu proprio las formas previamente impuestas en esta especie de contratos, haya expuesto la jurisprudencia que la: “...naturaleza jurídica de un acto no es la que las partes que lo realizan quieran arbitrariamente darle, sino la que a él le corresponda legalmente según sus elementos propios, sus calidades intrínsecas y las finalidades perseguidas”, a lo que agregó que: “...ese consentimiento no puede depender de las palabras empleadas para manifestarlo, sobre todo cuando omiten formalidades que leyes imperativas reclaman para moldear en ellas dicho consentimiento...” (G.J. t. CLXXII –(172), 1ª, pág. 112).

*En punto de las operaciones de leasing el artículo 2.2.1.1.2. del Decreto 2555 de 2010 establece las reglas para la realización de las mismas y, mas exactamente, en el literal a) dispuso que: “**Los bienes que se entreguen en arrendamiento deberán ser de propiedad de la compañía arrendadora.** Lo anterior sin perjuicio de que varias compañías de financiamiento arrienden conjuntamente bienes de propiedad de una de ellas mediante la modalidad de arrendamiento sindicato. En consecuencia, las compañías de financiamiento no podrán celebrar contratos de arrendamiento en los cuales intervengan terceros que actúen como copropietarios del bien o bienes destinado a ser entregados a tal título.”*

En este contexto, se tiene que las cláusulas más relevantes del convenio No. 06002027700054982, suscrito entre las partes, literalizan:

⁷ G.J. t. CLXXII (172), pág. 177, Casación 8 febrero de 1983

⁸ G. J. t. LX (60), pág. 656 C. S. J. 3 de junio de 1946

“CLÁUSULA TERCERA. DEFINICIONES:

LEASING HABITACIONAL: contrato mediante el cual una parte denominada entidad autorizada entrega a un LOCATARIO la tenencia de un inmueble destinado a vivienda para su uso y goce, a cambio del pago del canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye al propietario o se transfiere al LOCATARIO, si este último decide ejercer la opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor.

DAVIVIENDA: Es la entidad autorizada para realizar operaciones de leasing habitacional y propietario del inmueble objeto del leasing que se entrega al LOCATARIO...”

“CLAUSULA QUINTA. DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE ENTREGADO EN ARRIENDO: El inmueble...que por el presente contrato de Leasing se entrega(n) por parte de DAVIVIENDA al LOCATARIO se encuentra(an) ubicado(s) en la KR 52 82 234 AP 803 DUPLEX...Ciudad BARRANQUILLA...Departamento ATLANTICO...el(los) cual(es) se identifica(n) con el(los) No(s) de matrícula(s) inmobiliaria(s) No(s) 040453373...cuyos linderos generales se encuentra contenidos en la escritura pública de adquisición Nos. 000000002205 de fecha 0020081014 de la Notaría 003 del Círculo de Barranquilla.”(folio 40, derivado 11, ibidem).

Así mismo, nótese que cursó pacífico entre las partes la circunstancia que para el 28 de septiembre de 2012 -época en la que se desembolsó el valor pactado en el leasing- el Banco Davivienda S.A. no figuraba como propietario del inmueble dado en leasing habitacional, ya que, la transferencia del dominio a título de fiducia mercantil tan solo se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-463373, a través de la anotación de No. 5 el día 16 de abril de 2019 y, con ocasión de la reclamación que presentara la parte convocante frente a este especial tópico, al punto, que tal hecho fue relevado de prueba en la etapa de fijación del litigio en la audiencia inicial llevado a cabo en la primera instancia.

Desde esta perspectiva, en principio, se avizora que la parte demandada no cumplió con su obligación como quiera que para el día que entregó la tenencia del bien a los aquí convocantes la entidad financiera no aparecía como propietaria inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la litis; sin embargo, finalmente y antes de interponerse esta acción tal irregularidad fue superada, razón por la cual de ello no se sigue necesariamente que deba ser declarada responsable la aquí convocada a causa de dicha omisión, sin perjuicio de su eventual trascendencia en el orden administrativo, pues recuérdese que el incumplimiento relevante para condenar a una persona sea jurídica o natural a indemnizar los perjuicios que se hayan ocasionado solamente se habilita en la medida que se verifique que tal circunstancia generó un daño, lo que en estricto rigor aquí no sucedió como se explicará más adelante.

Y es que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, al resolver un asunto en el cual también estaba involucrada la responsabilidad de una entidad bancaria, indicó que:

“1.1. Como es sabido, uno de los elementos estructurales de la responsabilidad, es el daño, entendido como todo detrimento o menoscabo de bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio material o moral, cuyo resarcimiento le incumbe al autor o al legalmente vinculado con éste.

Desde el punto de vista patrimonial y de acuerdo con la concepción inserta en el artículo 1613 del Código Civil, «[l]a indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento».

Y, según el precepto 1614 ibídem, «[e]ntiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse» como consecuencia de similares circunstancias.”⁹

En este contexto, se tiene que los demandantes-arrendatarios- no han sufrido ningún daño, como quiera que el día 24 de septiembre de 2012 les fue entregado el inmueble objeto de la litis, fecha desde la cual lo detentan materialmente sin que dicha tenencia haya sido perturbada por parte de un tercero y así fue confesado en el interrogatorio de parte que absolvió el demandado Germán Sarabia al afirmar que en la actualidad ostenta el goce y disfrute del bien, al punto, que este aspecto también se tuvo por demostrado en la audiencia de que trata el canon 372 del C.G.P.

Ahora bien, nótese que tampoco esta demostrado que los actores hubieran ejercido la opción de compra de manera anticipada ya que tal aspecto esta huérfano de prueba, en tanto que el leasing habitacional fue pactado a 180 meses, siendo el desembolso del mismo el 28 de septiembre de 2012, es decir, que para la época en la que se produjo la reclamación del convocante ante el consumidor financiero porque la titularidad del predio no estaba a favor del Banco Davivienda S.A. -4 de diciembre de 2018- apenas el contrato llevaba ejecutándose algo más de 6 años, de tal modo que no resulta admisible afirmar categóricamente que la demandada incumplió su deber de transferencia, ya que para aquélla esa obligación tan solo surge en los dos eventos anteriores, los cuales se itera, no se produjeron en el caso examinado.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC-1230 de 2018, M.P. Luis Alfonso Rico Puerta, exp. No. 08001-31-03-003-2006-00251-01.

En este sentido, llama poderosamente la atención de la Corporación las argumentaciones expuestas por los inconformes, en punto, a que la demandada les cobró ilícitamente los cánones de arrendamiento tan solo porque el predio no aparecía como de propiedad de la persona jurídica, olvidando por completo que desde finales de septiembre de 2012 disfruta del bien raíz y, en todo caso, existe un contrato válidamente celebrado entre los contendientes el cual no ha sido declarado nulo, del que surge la obligación para los actores de cancelar los cánones de arrendamiento allí pactados, además que dicho negocio jurídico se constituye en ley para las partes como se anunciara en el párrafo segundo del nomenclador 9, de tal modo, que tales reparos no pueden ser acogidos en esta oportunidad.

En tales circunstancias, recuérdese que las partes contratantes están en el deber de obrar de buena fe en todas las etapas del contrato, debiendo privilegiar la real intención de los contratantes más allá de lo literal de las palabras, frente a este tópico, la Sala de Casación Civil de la máxima autoridad en materia ordinaria ha expuesto que:

*“...la buena fe, hoy sólidamente entroncada con insoslayables mandatos constitucionales (Carta Política, art.83), suele ser contemplada por el ordenamiento desde tres perspectivas distintas: de un lado, aquella que mira las esferas íntimas de la persona, para tomar en consideración la convicción con la que ésta actúa en determinadas situaciones; de otro lado, como la exigencia de lealtad, semblante que la erige en un verdadero hontanar de normas de corrección contractual; y finalmente, como un criterio de interpretación de los negocios jurídicos. “Pueden citarse como ejemplo de la primera, cuya principal virtud es la de generar derechos, lo prescrito en el artículo 768 del Código Civil, conforme al cual ‘la buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo vicio’; o las disposiciones contenidas en los artículos 964, 1634, etc., *ejusdem*, en los que el ordenamiento privilegia cierto estado subjetivo o espiritual de la persona que se caracteriza porque esta abriga la creencia razonada, sensata y ajena de culpa, de estar obrando en conforme a derecho(...)”¹⁰.*

Ahora bien, otro de los aspectos por los cuales se le endilga incumplimiento a la parte demandada tiene que ver con el canon inicial, pues, nótese que en la carta de aprobación se consignó que el valor total del inmueble ascendía a la suma de \$534'000.000,00, siendo el valor a financiar \$427'000.000,00, y el valor del canon inicial de \$107'000.000,00, (derivado 000, expediente digital), suma esta última que no aparece reflejada en el histórico de pagos que se ha realizado por los demandantes, pese a que dicho monto fue solucionado con dos cheques de gerencia a nombre del Banco Davivienda S.A., girados por Bancolombia S.A.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 16 de agosto de 2007, Exp.1994 00200 01, posición ratificada en sentencia de 19 de diciembre de 2011, Exp. 2002 00329 01.

Desde esta perspectiva, se tiene que la primera instancia ordenó al Banco Davivienda que certificará el destino de tales recursos y arrimara copias de los cheques de gerencia a los que se hizo alusión en el párrafo anterior, en cumplimiento de tal requerimiento dicha entidad arrimó las documentales vistas al derivado 49, en las que se consignó que los cheques Nos. 518894 y 518895, adiados 3 de septiembre de 2012, por valor de \$57'281.529,00 y \$22'718.471.00, respectivamente, los que fueron consignados por el aquí actor para ser imputados al crédito No. 570202117001547, LOFT 82, aprobado a nombre de la firma Edificio Loft 82 Ltda. -siendo uno de sus socios Sergio Abello Strauss- a través del fideicomiso constituido con Alianza Fiduciaria S.A, aspecto que se corrobora con la literalidad que impuso el mismo al reverso de tales cartulares.

Es decir, que tales sumas de dinero como bien lo afirmó la primera instancia fueron abonados a la obligación inicial, posteriormente subrogada, sin que por ello resulte acertado afirmar que la primera instancia confundió a Sergio Abella Strauss con un Fideicomiso y con una sociedad comercial, pues en todo caso, resulta incontrovertible que tales montos fueron consignados por el tenedor de tales títulos valores para ser abonados a ese crédito y no al leasing habitacional No. 06002027700054982 objeto de esta litis.

En tal sentido, se tiene que el demandante no logró demostrar de manera clara, precisa y contundente que en verdad esos cheques fueron consignados con el propósito de ser abonados al leasing habitacional de esta controversia, en tanto que del negocio jurídico en comento surge incontrovertible que la entidad financiera tan solo se comprometió a prestar la suma de \$427'000.000.00, del valor total del inmueble \$533'442.000.00, de ahí que la diferencia debía ser solucionada por los aquí convocantes, pues la entidad bancaria no se comprometió a financiar el 100% del valor del predio dado en leasing, de tal modo, que si tal quantum no aparece abonada al crédito, obedece a que no fue consignada a dicha obligación sino a otra completamente diferente.

En este escenario, se tiene que si bien en la etapa precontractual se dijo que había un valor de canon inicial, la verdad es que en el contrato tal circunstancia no se ve reflejada, lo que lleva a la Corporación a presumir que luego de emitida la carta de aprobación, las condiciones precontractuales variaron, al punto que, allí tan solo se indicó que el valor a financiar era de \$427.000.000.00., de tal modo que a riesgo de ser reiterativo, el contrato es ley para las partes, lo cual cobra plena vigencia en este asunto, pues las condiciones contractuales de las que ahora se duele están suficientemente plasmadas en el leasing habitacional y, es que si no estaba de acuerdo con el mismo, bien pudo en ese instante no haberlas aceptado y haber buscado otra oferta en el mercado financiero; sin embargo, ello no ocurrió y al contrario lo rubricó en señal de aceptación, de modo que no puede ahora pretender se cambien ellas aduciendo una presunta responsabilidad por falta de información del Banco demandado.

Ahora bien, otro de los reparos de los actores tiene que ver con el hecho que el deber de información contenido en el artículo 2.28.1.3.5¹¹ del Decreto 2555 de 2010, fue indebidamente analizado por la primera instancia, sin embargo, tampoco encuentra esta Sala elemento de convicción alguno que permita inferir de manera razonada que la parte demandada incumplió el deber en comento, pues este es otro de los elementos que aparece huérfano de prueba al interior del plenario, en tanto que, también es deber de los consumidores financieros informarse acerca de los productos que están adquiriendo tal y como se esbozara en el párrafo 6 del nomenclador No. 6.

De lo dilucidado en precedencia, se desprende sin lugar a equívocos que la parte demandante no demostró con el rigor que se requiere el daño del cual se pudiera derivar la responsabilidad contractual en cabeza de la entidad demandada, ya que no atendió la carga de la prueba que impone el artículo 167 del Código General del Proceso, en tanto que la sola afirmación de una determinada parte no es constitutiva de plena prueba del hecho o acto, ya que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil:

“...es verdad que, con arreglo al principio universal de que **nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones.** Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces... que ‘es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga... que se expresa con el aforismo *onus probandi incumbit actori* no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez’¹².

En este contexto, no evidencia este Tribunal la supuesta falta de información endilgada por la convocada, menos aún, el daño como elemento estructural de la responsabilidad contractual pretendida.

¹¹ Las entidades autorizadas deberán suministrar anualmente, durante el primer mes de cada año calendario, información suficiente y de fácil comprensión para los locatarios respecto de las condiciones de sus operaciones de leasing habitacional, en los términos que determine la Superintendencia Financiera de Colombia de acuerdo con sus facultades legales.

En todo caso, la información que se suministre debe incluir como mínimo lo siguiente:

a) Una proyección de los cánones a pagar en el año que comienza. Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicará de manera expresa, que los cambios en tales supuestos, implicarán necesariamente modificaciones en los montos proyectados;

b) La discriminación de los montos imputados al precio del bien, el costo financiero y los seguros pagados por el locatario en el año inmediatamente anterior.

¹² Sent. de 12 de febrero de 1980 Cas. Civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pag. 405

Finalmente cumple precisar que al momento de sustentar la alzada la parte demandante introdujo nuevos reparos en contra de la sentencia proferida en primera instancia tales como: (i) haber incurrido el juez de primer grado en una flagrante contradicción pues se declararon probadas las excepciones de cumplimiento contractual y contrato no cumplido, lo cual supone una discordancia entre tales concepto y, (ii) que el juramento estimatorio es prueba judicial de los perjuicios el cual no fue objetado por la demandada, de tal modo que no se impartió tramite incidental, es decir que, se tornó en definitivo; sin embargo, tales argumentaciones no serán tenidas en cuenta en esta oportunidad ya que las mismas resultan extemporáneas, en razón a que ello no fue objeto de reparo concreto conforme a lo establecido en el numeral 3°, inciso 2° del artículo 322 del C.G. del P., y es que recuérdese que de acuerdo con lo previsto en el numeral 5°, inciso 2° del canon 327 ejusdem, **“El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.”**, aspecto que no se cumple en el caso sub examine, pues se insiste, tales inconformidades no fueron objeto de reparo ante la Delegatura para asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

10.- Colofón de lo anterior y sin más argumentos por considerarse innecesarios, se confirmará la sentencia impugnada atendiendo lo expuesto en la parte motiva, con la consecuente condena en costas en esta instancia al no haber prosperado la alzada de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.

V. DECISION

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR por las razones plasmadas en esta providencia, la sentencia objeto de censura dictada el quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) en la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del asunto de la referencia.

2.- CONDENAR en costas de esta instancia a la parte recurrente. Tásense.

2.1.- De conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, en la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la

Exp. 2019-02641-01 Acción de Protección al Consumidor Financiero de Claudia Lucia María 18 Carvajales Marulanda y otro contra Banco Davivienda S.A.

suma de **\$877.803,00** correspondiente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente atendiendo las revisiones del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016. Para la elaboración de la misma síganse las reglas previstas en dicha norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013199003-2019-02940-01
Demandante: Esther Montaña Jara
Demandado: BBVA Colombia
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Luego de irse superando los inconvenientes técnicos y logísticos en el trámite de procesos con soportes físicos y electrónicos, aunado al tiempo de migrar a las nuevas tecnologías para el manejo del expediente digital y que aún se encuentra en ejecución, sería del caso pronunciarse sobre el trámite del recurso de apelación propuesto por ambas partes contra la sentencia de 28 de abril de 2020, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actuación sobre protección al consumidor de Esther Montaña Jara contra BBVA Colombia S.A., sino fuese porque el Tribunal de Bogotá no es competente para conocer del asunto.

PARA CUYO EFECTO, SE CONSIDERA:

1. Desde ya debe anotarse que la Sala Civil de este Tribunal, no es competente para pronunciarse frente al recurso de apelación arriba citado, porque esa atribución en el caso concreto recae en un Juzgado Civil del Circuito de Bogotá, que es el superior funcional del juez desplazado por dicha superintendencia, que fue un Juzgado Civil Municipal, teniéndose en cuenta que el asunto no es de mayor cuantía, sino que es de menor cuantía, cual quedó determinado desde el comienzo de la actuación.

2. Efectivamente, aunque se presentaron dudas en torno a la competencia para conocer la segunda instancia de los procesos



tramitados por las superintendencias u otras autoridades administrativas, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, revisado ese tema en ocasión anterior¹, reitérase que el juez de apelaciones es el superior del juez desplazado por aquellas, acorde con la distribución racional y desconcentrada que la Constitución manda para la función judicial (art. 228), recogidas en las reglas generales de competencia previstas en el Código General del Proceso y demás normas especiales.

3. Recuérdese que cuando las autoridades administrativas actúan en ejercicio de los asuntos jurisdiccionales, lo hacen “a prevención”, esto es, que el usuario puede elegir entre ellas y el juez competente para el caso, de acuerdo con lo que en su momento previó la ley 446 de 1998 (Parte IV), y luego según otras normas especiales y posteriores, a raíz de lo cual, desde los albores de esa asignación excepcional se determinó, entre otras cosas, que el superior funcional para efectos de los recursos de apelación, debe ser “*el superior jerárquico del juez al cual desplazó la superintendencia*”, como puntualizó con efectos de cosa juzgada constitucional y generales (*erga omnes*), la Corte Constitucional en la sentencia C-415 de 2002.

El inciso 3° del artículo 148 de la ley 446 de 1998, disponía: “*Los actos que dicten las superintendencias en uso de sus facultades jurisdiccionales no tendrán acción o recurso alguno ante las autoridades judiciales. Sin embargo, la decisión por la cual las entidades se declaren incompetentes y la del fallo definitivo, serán apelables ante las mismas*”.

Tal norma fue declarada exequible en forma condicionada, en la citada sentencia C-415 de 2002, bajo el entendido vinculante de que la expresión “*ante las mismas*” se refiere las autoridades judiciales, ante las cuales son apelables esas decisiones, pero no ante cualquier autoridad de la rama judicial, ya que como claramente quedó establecido allí, “*si la superintendencia suple excepcionalmente la competencia de un juez dentro de la estructura jurisdiccional ordinaria, la autoridad judicial llamada a tramitar la apelación será*

¹ Desde el auto de 19 de diciembre de 2018, Rad. 110013199003 2017 02183 01; reiterado en autos de 5 de febrero de 2019, Rad. 110013199003 2018 00342 01 y 20 de febrero de 2020 Rad. 110013199003-2018-02238-01, entre otros.



entonces el superior jerárquico del juez al cual desplazó la superintendencia”.

Obsérvese cómo fue el razonamiento de dicha sentencia constitucional, en lo pertinente:

“45. En los casos en los cuales una superintendencia ejerce funciones jurisdiccionales, esa autoridad administrativa se convierte en un juez que debe interpretar la ley, darle aplicación, dirimir conflictos y aplicar el derecho en casos específicos. En virtud del principio de unidad jurisdiccional, dichas entidades comienzan a compartir la estructura jurisdiccional de quien tenía la competencia originalmente

”46. Si la Superintendencia suple excepcionalmente la competencia de un juez dentro de la estructura jurisdiccional ordinaria, la autoridad judicial llamada a tramitar la apelación será entonces el superior jerárquico del juez al cual desplazó la Superintendencia. En este sentido, si fuera el caso que una de esas entidades administrativas tiene competencias a prevención con un juez civil del circuito por ejemplo, quien deberá tramitar el recurso de apelación interpuesto contra una de sus decisiones en los términos señalados por la ley, será el superior jerárquico del juez con el que comparte la competencia.

*”47. (...) Con base en los anteriores supuestos, puede observarse que la autoridad judicial a la cual se refiere el artículo 148 de la ley 446 de 1998, es determinable en cada caso concreto acudiendo a las normas generales de competencia e identificando la posición en concreto de cada Superintendencia, cuando ésta ejerce facultades jurisdiccionales.
(...)*

”48. Sin embargo, dada la dificultad en la comprensión de la norma, la Sala estima conveniente condicionar el artículo parcialmente acusado bajo el entendido que el recurso de apelación contra la decisión en la cual se declara incompetente, o el fallo definitivo que dicten las superintendencias en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, debe surtirse ante las autoridades judiciales en la forma como ha sido precisado en esta sentencia. Es decir, interponiendo dicho recurso de apelación ante el superior jerárquico de la autoridad judicial que tuvo



originalmente la competencia para tramitar el asunto objeto de debate”.

4. Aunque varias normas de la ley 446 de 1998 fueron derogadas por el CGP (art. 626-a), sigue vigente la citada doctrina constitucional vinculante, que ha sido acogida por el legislador en regulaciones posteriores, como el citado CGP, que inclusive unificó procedimientos y recursos de apelación para los procesos tramitados ante autoridades administrativas y ante los jueces (art. 24, parág. 3°).

4.1. Los artículos 24, 31 –num. 2°– y 33 –num. 2°–, del CGP, recogieron explícitamente esa doctrina constitucional, en cuanto a que las apelaciones de las providencias proferidas por las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, deben tramitarse ante el superior funcional del “*juez desplazado*”.

Quiere decir lo anterior que se produce un efecto espejo de la jerarquía judicial, por la cual la respectiva autoridad administrativa debe verse reflejada en la misma posición del juez que desplaza en el ejercicio de esas funciones jurisdiccionales, con el fin de determinar con claridad el superior jerárquico llamado a dirimir los recursos de apelación que procedan y sean interpuestos contra las decisiones que profiere.

Así, por ejemplo, el artículo 33 ordenó que los jueces civiles del circuito conozcan en segunda instancia, entre otros asuntos:

*“2. De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, **cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal**. En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso”* (se resaltó).

Similar regla determinó el artículo 31, numeral 2, para la competencia de los tribunales cuando el desplazado es un juez de circuito.

4.2. Por eso, tanto en vigencia del artículo 148 de la ley 446 de 1998, como después de su derogatoria por el GGP, la competencia para el



recurso de apelación depende de cuál fue el juez desplazado: a) si fue un juez civil municipal, el competente para la apelación es el juez de circuito respectivo; b) si el desplazado fue un juez civil de circuito, el competente para la apelación será el tribunal superior.

Todo conforme a las otras reglas de competencia, *verbi gratia*, la cuantía, mayor o menor, porque los de mínima son inapelables.

4.3. Debe atenderse, cual se adelantó, que el CGP unificó y armonizó el desarrollo de la función jurisdiccional que, por excepción, pueden ejercer ciertas autoridades administrativas, en pos de ajustarlas a las garantías fundamentales de los modernos trámites judiciales, a cuyo propósito instituyó la igualdad de vías procesales y recursos en comparación de los asuntos a cargo de los jueces, de lo cual es fiel trasunto, entre otros, lo previsto en el artículo 24, parágrafo 3°.

Entre esas reglas de estandarización que previó ese aparte normativo, puede verse que las autoridades administrativas “*tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces*” (inciso 1°), y en materia de apelaciones, que “*se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable*” (inciso 3°).

4.4. Esto en nada se afectó con la nulidad que declaró el Consejo de Estado² para varios preceptos del decreto 1736 de 2012, como el 3°, que pretendió corregir el numeral 9° del artículo 20 del CGP, porque este segmento en su texto original, que recobró vigencia, dice que los jueces de circuito conocen en primera instancia de “*los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor*”.

Desde luego que esa competencia del juez de circuito tiene que ser de acuerdo con la cuantía, porque la norma debe interpretarse y aplicarse en concordancia con los antes citados artículos 24, 31-2 y 33-2 del mismo estatuto, pues todos forman parte del sistema procesal civil.

² Sección 1ª, sentencia de 20 de septiembre de 2018, Rad. 110010324000-2012-00369-00.



Pauta del estatuto del consumidor (ley 1480/11), cuyo artículo 58 ordenó el procedimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio en los asuntos jurisdiccionales de protección al consumidor, con “*competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio*” (resaltó el Tribunal). Regla que se aplica a los procesos a cargo de la Superintendencia Financiera, porque así lo dispuso el artículo 57 en el inciso 4º: “*Los asuntos a los que se refiere el presente artículo se tramitarán por el procedimiento al que se refiere el artículo 58 de la presente ley*”.

Interpretar de manera aislada el numeral 9º del artículo 20 del CGP, llevaría a aceptar que el juez civil del circuito conociera “*en primera instancia*”, incluso asuntos de mínima cuantía por derechos de los consumidores, dados sus genéricos términos, conclusión que resulta un despropósito para las previsiones de la norma, la cual debe tamizarse con las demás disposiciones legales previstas en dicho código, según se dejó decantado líneas atrás.

5. En este asunto la cuantía quedó fijada en la demanda y apreciada por el demandante en la suma de \$55.000.000³, monto inferior a la mayor cuantía vigente para la época en que se ejerció la acción (2019), que era de \$124.217.400, equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales, cada uno a \$ 828.116.

Aspecto que también fue corroborado por la Superfinanciera desde el principio del proceso, pues en el auto que admitió la demanda, anotó en forma expresa que la cuantía es “menor” (folio 20 del cuad. 1)⁴.

De donde emana que si de conformidad con las normas generales de competencia, el también competente “a prevención” para conocer de la actuación, desplazado por la superintendencia, fue un juez civil municipal, por ser el asunto de menor cuantía, según quedó establecido en la actuación, debe enviarse ésta al Juzgado Civil del Circuito - Reparto para que se pronuncie sobre el recurso de apelación.

³ PDF: Dda Superfinanciera-Esther Monta_o Jara.

⁴ PDF: T-2019128915-2635281.



Finalmente, a raíz de la crisis generada por el denominado Covid 19, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura, como el protocolo para la gestión de documentos electrónicos (acuerdo PCSJA20/11567 de 2020), aspecto que no compete al Tribunal, debido a que no puede conocer del asunto, cual viene de verse.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **resuelve:**

Ordenar que se remita el expediente al Juzgado Civil del Circuito – Reparto– de Bogotá, que es el competente para pronunciarse frente al recurso de apelación en este caso.

Ofíciase a la Superintendencia Financiera de Colombia dándole a conocer el contenido de esta providencia, para los fines pertinentes.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(Firma según arts. 11 Dec. 491/2020, 6 Ac. PCSJA20-11532 y otros)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rdo. 003202001562 01

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 20 de octubre de 2020, proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4890a7990b739f3102ac8f228a5720e7132cf13ff16664acd10f43e399a3560f

Documento generado en 17/11/2020 12:23:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 003202001562 01

Microsoft Edge browser tabs: **Página principal de Microsoft Offi...**, **Correo: Paulina Gonzalez Quintero...**, **Mail - Paulina Gonzalez Quintero...**

Address bar: **outlook.office.com/mail/sentitems/id/AAQkAGE1YWQ4ZDc4LTc3ZmYtNDg5Ni1hNDZjLWRhOTRkZmRlMmNhNwAAQAKNECThbFBiHnvS6YTSvTyM%3D**

Outlook interface: **Mensaje nuevo**, **Eliminar**, **Archivo**, **Mover a**, **Categorizar**, **Deshacer**

Navigation pane (left): **Favoritos**, **Bandeja de ... 2233**, **Elementos envia...**, **Borradores 46**, **Agregar favorito**, **Carpetas**, **Bandeja de ... 2233**, **Borradores 46**, **Elementos enviad...**, **Elementos elim... 11**, **Correo no deseado**, **Archivo**

Message list (center):

- Hoy**
- seccivilencuesta 96: danielsarmiento.i...** 14:38
URGENTE - PROCESO 00...
Buenas tardes Abogados DANIEL RICAR...
- Marco Antonio Alvarez Gomez** 14:24
TUT 2020-1765 CORREGI...
No hay vista previa disponible.
- Marco Antonio Alvarez Gomez: Se** 14:19
> TUTELA 2020 1709 00 ...
No hay vista previa disponible.
000202001709 ... +13
- Viviana Andrea Sanchez Ariza** 13:37
PROC APELAC SENT 036 ...
No hay vista previa disponible.
036201800179 ... +2
- Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superi** 13:32
ADMITE APELAC SENT 03...
Buenas tardes. Les remito el auto que ad...

Message details (right):

URGENTE - PROCESO 003-2020-1562-01

Paulina Gonzalez Quintero
Mar 17/11/2020 14:38
Para: seccivilencuesta 96; danielsarmiento.ius@gmail.com

003202001562 01 ADMITE AP...
50 KB

Buenas tardes
Abogados
DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO
RODOLFO CHARRY ROJAS

Por medio del presente correo electrónico les remito el auto de 17 de noviembre de 2020, por medio del cual el Doctor MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en el marco del proceso No. 003-2020-1562-01.

En caso de que les sea necesario remitir algún memorial, podrán hacerlo al correo electrónico de la Secretaría, esto es, secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,

Paulina González Quintero
Auxiliar judicial

Windows taskbar: **Escribe aquí para buscar**, **2:39 p.m. 17/11/2020**



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-3103-004-2017-00253-02

Asunto: Impugnación de actas

Recurso: Apelación Sentencia

Demandante: Daniel Emilio Mendoza Leal

Demandado: Corporación Club el Nogal

Fijar las **2:30 p.m.** del día **26 de noviembre de 2020** para llevar a cabo la audiencia de pruebas, alegatos y fallo, la cual se realizará **VIRTUALMENTE**, a través de la aplicación **LifeSize** o en su defecto por medio de la plataforma Teams, dada la emergencia sanitaria actual de propagación del Covid -19.

Por otra parte, los apoderados **deberán** remitir dentro del término de ejecutoria del presente proveído, al correo institucional des16ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de la referencia del expediente y las partes, copia o imagen de la tarjeta profesional y de la cédula de ciudadanía del abogado que actuará en la diligencia.

En caso de tener alguna petición adicional a los alegatos conclusivos o se requiera reasumir, sustituir o conferir un nuevo mandato, deberá allegarse por el mismo medio - correo electrónico-, el respectivo documento o manifestación, siquiera con **un día de antelación a la vista pública y dentro de las horas hábiles respectivas**, especificando los datos del expediente (Número de radicado y partes procesales).

Así mismo, para el correcto desarrollo de la diligencia virtual deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones e indicaciones técnicas:

a) Recomendaciones

Es importante mantener una conexión a internet estable. Así como un buen ancho de banda. En lo posible, deben conseguir un cable de red

(comercialmente conocido como cable Ethernet) para conectar el computador directamente al modem del internet que se tenga en casa.

Si alguien más en casa está haciendo uso del internet, por favor evitar que sea en Youtube o Netflix, ya que estas plataformas consumen mucho ancho de banda y pueden interrumpir la fluidez de la video conferencia.

b) Indicaciones

Para acceder a la audiencia, con antelación, descargar e instalar en su computador o Smartphone, la plataforma *lifesize*, ya sea como aplicativo o como software, herramienta que podrá encontrar en la página web -con ese mismo nombre- o en las tiendas móviles :App Store y Google Play.

El Centro de Documentación Judicial -Cendoj-, suministrará un código para que, únicamente en la hora señalada y dando uso al mencionado aplicativo, acuda a la diligencia.

No obstante lo anterior, personal del despacho los estará contactando previamente, para cualquier inquietud o guía adicional circunscrita a la diligencia virtual programada.

Exhórtese a los profesionales del derecho para que sigan con estrictez las referidas directrices, con el objeto de llevarse a buen término la audiencia programada, así como también concurren puntualmente en la fecha y hora señalada a través del medio virtual, especialmente, el apelante, cuya ausencia aparejará declarar desierta la alzada.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103005-2017-00704-01 (Exp. 5131)
Demandante: Javier Ortíz
Demandado: Angel María Piñeros Rivera
Proceso: Ejecutivo
Trámite: Decide solicitudes

Bogotá, D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Decídense las solicitudes contenidas en los anteriores dos memoriales presentados por las partes:

1 Se **deniega** la prueba concerniente al interrogatorio rendido por el demandado en otro proceso, pues el soporte documental aportado y la solicitud de oficiar al Juzgado 46 Civil del Circuito, no se ajusta al artículo 327 del CGP, y de oficio, como también se insinúa, no se estima procedente.

En efecto, dicho precepto regula el decreto de pruebas en segunda instancia –a solicitud de las partes– de forma restringida, pues únicamente es factible en los eventos excepcionales allí consagrados, ninguno de los cuales ni siquiera se invocan en concreto, de tal manera que no hay cómo evaluar su procedibilidad en segunda instancia. Amén de que debe hacerse la solicitud en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación, requisito que tampoco fue cumplido, dado que en dicho término (folio 3 del cuaderno 3) no se hizo la solicitud, que sólo se formuló en las alegaciones.

Tampoco es viable el decreto de oficio que se insinúa, por cuanto en el momento no se considera factible.

2. Se **deniega** la solicitud de la parte demandante para que se declare desierto el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, porque presentar el escrito de sustentación antes de la notificación por estado de una providencia no necesariamente es extemporáneo, además,



debe tenerse en cuenta que para el 13 de octubre de 2020 ya se había proferido el auto por el cual se corre traslado a las partes en segunda instancia (9 de octubre de 2020), registrado en el sistema a las 10:13:59 de la mañana, frente a lo cual la parte apelante radicó su escrito ese mismo día a las 2:35 p.m., aspecto que en nada vulnera el debido proceso sin que sea forzoso esperar a que se realice la notificación formal por estado.

Notifíquese.



JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso No. 110013103006201600642 01
Clase: VERBAL – SOCIEDAD CIVIL DE HECHO
Demandante: MARTHA NUBIA AYALA ROBAYO y otros.
Demandado: FABIOLA INÉS FAJARDO GALLEGO,
WILLIAM CAMILO AYALA FAJARDO y
HEREDEROS INDETERMINADOS de
JESÚS ANTONIO AYALA PLATA

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2° y 3° del numeral tercero), 323 (inciso 2° del numeral tercero) y 327 del CGP, se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (min. 1:45) contra la sentencia de 5 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual declaró probada la excepción de “inexistencia del derecho” y, en consecuencia, negó las pretensiones y condenó en costas a la actora.

Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Manuel Alfonso Zamudio Mora', written in a cursive style.

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
Magistrado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA
CIVIL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Exp. 006 2019 00109 01

Se **admite**, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el 22 de enero de 2020 por el Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de Bogotá.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese



LIANA AÍDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación: **f20d6488c5a4b097bd2a63103d19f968de5e38b41a64c02c4b06e7a801cd4ebe**

Documento generado en 17/11/2020 02:22:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Como quiera que el extremo apelante no efectuó la sustentación de los reparos formulados respecto de la decisión de primera instancia¹, se dispone declarar desierto el recurso de apelación interpuesto. Lo anterior, en armonía con las reglas previstas en los artículos 322, 325 y 327 del CGP y, en la sentencia SU418-2019 proferida por la Corte Constitucional.

Ejecutoriado, devuélvase el expediente a la unidad judicial de primer grado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

¹ Término indicado en auto de junio 17 de 2020



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra el auto adiado a tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Octavo (8º) Civil del Circuito, mediante el cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.- Por intermedio de apoderado judicial, Carlos Velásquez Ortega incoó demanda contra Diego, Olga y María Teresa Velásquez Ortega, con el fin de declarar la pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el bien con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-239539.

2.- Por reparto, el conocimiento de la acción, le correspondió al Juzgado Octavo (8º) Civil del Circuito, quien mediante auto adiado a veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), inadmitió el libelo inicial, y ordenó, entre otras, *“con base en el artículo 89 ibíd, alléguese la demanda y la totalidad de sus anexos como mensaje de datos para todos y cada uno de los demandados”* (fl. 98 físico, archivo digital 01CuadernoNo1Expediente2020-0080).

3.- Tras examinar el escrito de subsanación presentado por el extremo convocante, la autoridad judicial consideró que no se dio estricto cumplimiento a lo decidido, razón que conllevó a rechazar la demanda en proveído de fecha tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

4.- El demandante cuestionó la decisión, para lo cual propuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por lo que una vez declarado impróspero el primero, fue concedido el segundo.

5.- Como argumento de la censura, señaló que no era necesario aportar en mensaje de datos los anexos, en tanto que la norma precisa únicamente el escrito de la acción, el cual fue debidamente aportado.

II. CONSIDERACIONES

Se advierte, desde ahora, que será revocada la providencia apelada, con fundamento en las siguientes razones:

Sea lo primero precisar, que el presente asunto fue sometido a estudio de la judicatura, antes de la expedición del Decreto 806 de 2020 que modificó varios apartes de la codificación procesal vigente. Dicho lo anterior, a la luz del precepto 89 del Código General del Proceso, se dispone que: *“La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción. Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda. Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan. Parágrafo. Atendiendo las circunstancias particulares del caso, el juez podrá excusar al demandante de presentar la demanda como mensaje de datos según lo dispuesto en este artículo”.*

Bajo esos parámetros, recuérdese que, en lo que interesa al Despacho, el A quo inadmitió la demanda incoada tras considerar que carecía de la exigencia prevista en el artículo 89 del Código General del Proceso, al dejarse de aportar en medio electrónico la demanda y sus anexos, en tanto que esa última exigencia no se encuentra contemplada en el

listado de los casos bajo los cuales se declara inadmisibile la demanda según lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

De ahí que, la falta del mencionado requisito establecido en el artículo 89 *ibídem* no implica la inadmisión de la demanda, y por el contrario lo que tal falta genera es la devolución de las copias de la demanda y sus anexos por parte del secretario, tal como lo dispone el inciso final de esa norma: *“el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan”*.

Al respecto, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha indicado: *“Pongo de presente que estos anexos son de naturaleza diferente a los señalados por el art. 84 del CGP y por tal razón su ausencia no da lugar a inadmisión de la demanda pues su verificación corre a cargo del secretario y es anterior al ingreso del libelo al despacho para resolver sobre su admisión.*

Ciertamente, considero que deben presentarse, no obstante carecer de la entidad de anexos obligatorios, junto con los que específicamente señala la ley y como tal lo indica el artículo 89 del CGP (...) exigencia que tiene como razón facilitar el traslado y la defensa del demandado, pero la falta de tales copias no da lugar a la inadmisión de la demanda por parte del juez, porque el secretario, antes de pasar al despacho, debe verificar “la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original las devolverá para que se corrijan”, facultad que, reitero, es exclusiva del secretario, quien la debe ejercer antes del pronunciamiento del juez sobre la admisión de la demanda”.

10.- Ahondando en argumentos, tal como lo expresó el recurrente, en gracia de discusión, el mensaje de datos que reprocha de ausente el *a quo*, correspondía al libelo y no a los anexos que se incorporaban con aquel.

11.- No sobra destacar, que con posterioridad, la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 estableció la necesidad del uso de las nuevas tecnologías, que incluyó como requisito la digitalización o la transmisión del libelo de la acción y los anexos, por intermedio de mensajes de datos, aspecto que debe ser tenido en cuenta por el censor.

Así las cosas, se procederá a revocar la decisión de primera instancia; por tanto, se ordenará al Juzgado de Octavo (8º) Civil del Circuito de Bogotá, proceda al estudio de la demanda atendiendo a que para la fecha en que se inadmitió el libelo, no era requisito para la admisión la remisión digital de los anexos.

III.- DECISIÓN

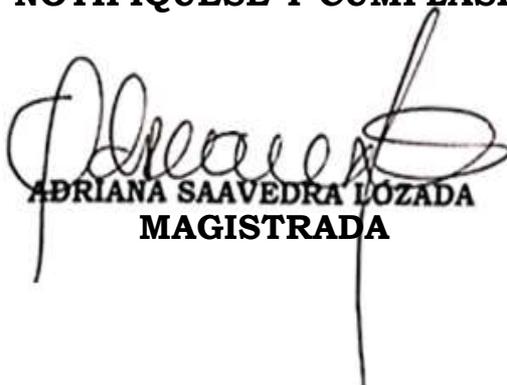
Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. **RESUELVE**

PRIMERO: Revocar el auto proferido el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Octavo (8º) Civil del Circuito, que rechazó la demanda, conforme a lo expuesto en precedencia y, en consecuencia, se ordenará a esa autoridad judicial, proceda al estudio de la admisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: Devolver oportunamente el proceso al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. N° 110013103 010 2010 00111 03

Los memorialistas deberán actuar a través de su respectivo apoderado judicial, ya que, como bien lo reconocen en su escrito, “*este no es el procedimiento*” para realizar sus manifestaciones.

En firme el presente proveído ingrese a Despacho para continuar con su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

Adriana Ayala Pulgarin
ADRIANA AYALA PULGARIN

Magistrada

¹ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Como quiera que el extremo apelante no efectuó la sustentación de los reparos formulados respecto de la decisión de primera instancia¹, se dispone declarar desierto el recurso de apelación interpuesto. Lo anterior, en armonía con las reglas previstas en los artículos 322, 325 y 327 del CGP y, en la sentencia SU418-2019 proferida por la Corte Constitucional.

Ejecutoriado, devuélvase el expediente a la unidad judicial de primer grado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

¹ Término indicado en auto de noviembre 4 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110012203 000 2019 01916 00.
Clase: Recurso Extraordinario de Revisión.
Demandante: Sofía Chaparro Aragón.
Demandada: Irlanda Aguilar Novas.
Auto: Termina por desistimiento tácito.

Tomando en consideración que la parte demandante no dio cumplimiento a la carga impuesta mediante proveído de 16 de diciembre de 2019, a pesar del amplio tiempo transcurrido desde entonces, así como lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el trámite del recurso extraordinario de revisión de la referencia, por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$0,00, por concepto de agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a17d1f5bcf2b3eb4e5d977e73adbad5262cc498b9a1a31f6867c800ba008e1**
Documento generado en 17/11/2020 04:39:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Como quiera que el extremo apelante no efectuó la sustentación de los reparos formulados respecto de la decisión de primera instancia¹, se dispone declarar desierto el recurso de apelación interpuesto. Lo anterior, en armonía con las reglas previstas en los artículos 322, 325 y 327 del CGP y, en la sentencia SU418-2019 proferida por la Corte Constitucional.

Ejecutoriado, devuélvase el expediente a la unidad judicial de primer grado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

¹ Término indicado en auto de septiembre 30 de 2020

Verbal
Demandante: Edificio Peñas Blancas P.H.
Demandado: Escalar Gerencia Inmobiliaria S.A.S. y otros
Rad. 031-2018-41239-06

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veinte

Decide el Tribunal el recurso de queja formulado por la parte demandante contra la decisión proferida en la audiencia celebrada el pasado treinta de enero por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El veintisiete de enero de la anualidad que transcurre el apoderado de Edificio Peñas Blancas P.H. solicitó que se decretara de oficio un dictamen pericial o una inspección judicial y se incorporaran los documentos que acompañaron la petición, fundado en la necesidad de poner en conocimiento del despacho el “evento de ruina que puso en riesgo la seguridad e integridad de los copropietarios” el cual tuvo lugar el veintiséis de enero de dos mil veinte.

2. En la audiencia celebrada el treinta de enero siguiente, la autoridad judicial decretó como “prueba documental de oficio” los anexos arrimados con el consecutivo No.18-141239- - 00188 y negó la práctica del dictamen pericial y la inspección judicial en virtud a la suficiencia del material de prueba obrante en el

expediente, determinación contra la que el interesado interpuso recurso de reposición y subsidiaria apelación contra la negativa de acceder al trabajo de experto, impugnaciones que fueron resueltas, la primera, manteniendo la negativa y, la segunda, rechazando, por improcedente, la alzada.

3. Contra la decisión anterior se enfiló reposición y en subsidio queja, afirmando que, en su sentir, la alzada es procedente al haberse negado una prueba, recurso horizontal que se despachó desfavorablemente fundado en que la hipótesis consagrada en el numeral 3 del artículo 321 únicamente es aplicable frente a la decisión que niegue el decreto o práctica de un medio de convicción oportunamente solicitada. Acto seguido se concedió la queja, la cual se formuló en forma oportuna, dando lugar a su resolución.

4. En aras de zanjar lo pertinente, se memora que el recurso de queja se consagró en el ordenamiento procesal civil para impugnar el auto que niega el recurso de apelación y el que no concede el extraordinario de casación, para que el superior, al revisar la actuación surtida, defina sobre la procedencia o improcedencia de la impugnación negada, importando recordar que, en tratándose de la alzada, el Código General del Proceso asumió el sistema de la taxatividad, por cuya virtud sólo son apelables aquéllas providencias expresamente determinadas por la ley, de donde fluye que no hay apelación sin texto que la autorice.

5. Frente al punto, no se pierde de vista que bajo el imperio del Código de Procedimiento Civil eran apelables las determinaciones en las que se negara “la apertura a prueba, o el señalamiento del

término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o su práctica” (surayado fuera de texto), hipótesis que fue objeto de modificaciones con la expedición del Código General del Proceso, en el que se sentó, como autos susceptibles de alzada, el que niegue el decreto o la práctica de pruebas, amplia expresión que motiva que la intelección de la norma recaiga sobre el expreso supuesto normativo, lo que incluye la posibilidad de revisar -vía alzada- el pronunciamiento que resolvió sobre el pedimento de medios de probanza elevada el veintisiete de enero de la anualidad que transcurre, al no limitarse la causal a las oportunidades procesales conferidas por el legislador para que se acceda a los mismos, ni tampoco si la solicitada es para impulsar el ejercicio “oficioso” del juzgador.

En efecto, los artículos 179 y 180 del Código General del Proceso establecen un poder-deber en el fallador respecto del decreto probatorio oficioso, encuadrado en los hechos de importancia para obtener, con mayor grado de probabilidad, la verdad real, como fin esencial del proceso, para lo que habilita la gestación, de ser necesario, de una nueva oportunidad para practicarlas, con respeto de las garantías de las partes, disposiciones que guardan armonía con el numeral 4 del artículo 42, el cual llama al director del juicio a ejercer los poderes que en materia de pruebas sienta esa codificación, siendo de importancia recordar que del derecho de probar se ha aceptado su estrecha vinculación fundamental, en tanto que con la cómoda omisión se puede vulnerar el real acceso a la justicia, la prevalencia del derecho sustancial y el papel del juez en el Estado Social de Derecho, como garante de los derechos materiales y de director del proceso.

6. En consecuencia, si la prueba de oficio, como consignó la Corte Suprema de Justicia, en el expediente: 11001-31-03-020-2006-00122-01, es “un deber – poder de instrucción del juez, no es una potestad arbitraria sino un medio para destruir la incertidumbre y procurar mayor grado de convicción, esto es, para aumentar el estándar probatorio, porque el juez valora que no existe suficiente prueba para obtener convicción, y por tanto acude a esta herramienta que le brinda el ordenamiento, no en forma antojadiza o arbitraria, sino como medio para acopiar evidencia suficiente y dar por establecida la verdad sobre los hechos, evitando la decisión inhibitoria o la prevalencia de la regla de inexcusabilidad para fallar” y la omisión en que, en este sentido, se incurra es protegible por vía de tutela, la negativa de su práctica no puede dejarse a la sola decisión del juez de primer grado, razón por la cual, el Tribunal abre paso a su revisión por el camino de la apelación, dada la temporaneidad de su proposición, por lo que es del caso admitirla en el efecto devolutivo, como lo prevé el artículo 323 de la codificación en cita.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Unitaria,

RESUELVE

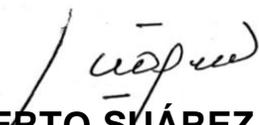
PRIMERO.- Declarar la prosperidad del recurso de queja.

SEGUNDO.- Conceder en el efecto DEVOLUTIVO y para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de éste Distrito Capital, el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la decisión de fecha y procedencia anotadas.

TERCERO.- Se otorga al apelante el término de tres días para los fines previstos en el artículo 322.3 del estatuto adjetivo. Súrtase por la secretaría el trámite previsto en el artículo 110 *ib.*, de ser necesario.

CUARTO- Reingrese oportunamente el expediente al despacho para lo pertinente y efectúese el abono de rigor.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

Rad. 11001319900120184123906

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso verbal de Mediplus Medicina Prepagada S.A. y otro contra el Instituto Roosevelt.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 26 de agosto de 2020, proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del proceso de la referencia, para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Es claro que las sociedades recurrentes trabucaron las hipótesis reguladas en el artículo 317 del CGP, pues uno es el desistimiento tácito subjetivo, previsto en el numeral 1º de esa disposición, y otro el desistimiento tácito objetivo, gobernado por el numeral 2º de la misma norma, en el que se fijaron dos plazos diferentes para que tenga lugar esa forma de terminación anormal de los procesos, sin importar su naturaleza y “en cualquiera de sus etapas”, dependiendo del estado en que se encuentren: un (1) año, si no media sentencia, y dos (2) años, si el fallo ya se emitió (incluido el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, si de estos juicios se trata).

En este caso, que no tiene sentencia, la funcionaria delegada se amparó en el segundo numeral porque el proceso permaneció inactivo en la secretaría por más de un (1) año, contado desde la última actuación (fl. 115, cdno. 1). El apoderado, por su parte, señaló que no era procedente la terminación porque debió requerírsele previamente para que cumpliera con la carga de notificar a su demandado (fl. 138, ib.).



Sin embargo, la confirmación del auto apelado se abre paso con sólo reparar, al amparo del mencionado numeral 2º del artículo 317 del estatuto procesal, en que la notificación del último auto que se expidió tuvo lugar el 18 de enero de 2019 (fl. 104, cdno. 1), habiendo permanecido el expediente en la secretaría sin ninguna gestión por un término superior a un (1) año, pues la parte demandante, parafraseando la norma, “no solicitó ni realizó ninguna actuación”, circunstancia que autorizaba a la Superintendencia para finiquitar el juicio, sin muchas consideraciones, con mayor si se advierte que los actos relativos al enteramiento y vinculación del Instituto demandado le correspondían, a manera de carga, a las sociedades demandantes (CGP, art. 94).

Y no se diga que los términos se hallaban suspendidos por la actual situación de pandemia, o que no contaba con acceso al expediente –pues sólo hasta el 26 de agosto pasado se le otorgó el usuario y contraseña para hacerlo-, toda vez que, de una parte, el plazo de un (1) año corrió durante el 2019 y el primer mes del 2020, tiempo en el que los despachos judiciales -y la SIC- prestaron su servicio al público, y de la otra, bien pudieron las demandantes gestionar el proceso, incluida la notificación en la forma regulada en los artículos 291 y 292 del CGP, o de la manera que implementó el Decreto Legislativo 806 de 2020 (lo que se afirma puesto que para el momento de su expedición no había sido decretado el desistimiento), e incluso radicar memoriales por correo electrónico ante la autoridad administrativa y así impedir la configuración de los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del CGP.

2. Por eso se confirmará el auto apelado. No se impondrá condena en costas, por no encontrarse vinculada la contraparte.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

DECISIÓN

Por lo anterior, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto de 26 de agosto de 2020, proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del proceso de la referencia.

Sin costas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0acccd45779e1f31ebf8453862e3bc11d1cb7b2a0f513a22520da9e79fad51d

Documento generado en 17/11/2020 05:00:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Microsoft Office Outlook interface showing an email from Paulina Gonzalez Quintero. The email subject is "URGENTE PROCESO 001-2018-41624-01". The sender is Paulina Gonzalez Quintero, dated Mar 17/11/2020 17:25. The email contains a PDF attachment and text regarding a legal process.

URGENTE PROCESO 001-2018-41624-01

Paulina Gonzalez Quintero
Mar 17/11/2020 17:25
Para: grupomedplus@medplus.com.co

001201841624 01 MEDPLUSV...
154 KB

Buenas tardes
Abogado
JUAN GUILLERMO SALGADO ARIAS

Por medio del presente correo electrónico le remito el auto de 17 de noviembre de 2020, por medio del cual el Doctor MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, resolvió el recurso de apelación formulado contra la providencia de 26 de agosto de 2020, en el marco del proceso 001201841624 01.

En caso de que les sea necesario remitir algún memorial, podrán hacerlo al correo electrónico de la Secretaría, esto es, secctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,
Paulina González Quintero
Auxiliar judicial

Declarativo
Demandante: Juan David Pinto Morales
Demandados: Alvaro González Luque
Exp. 001-2019-00558-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

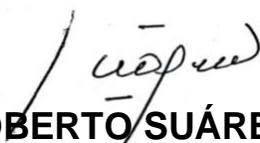
Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veinte

Se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante, en el efecto suspensivo.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al recurrente el término de 5 días para que sustente su impugnación. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la contraparte.

Pónganse en conocimiento el memorial a través del cual el apelante presentó el desarrollo de sus reparos ante el *a quo*.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado



SIERRA & PARDO ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901009692-6



BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA

Señor(a):

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIAS : COMPLEMENTACIÓN Y ADICIÓN A LOS REPAROS A LA SENTENCIA, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 322 NÚMERAL 3, LITERAL 2 DEL C.G. DEL P., para sustentar el recurso de apelación interpuesto en audiencia el día 3 de agosto del año 2020.

EXPEDIENTE : 110013103-001-**2019-00558-00**

TIPO : PROCESO DECLARATIVO
CLASE : VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE : JUAN DAVID PINTO MORALES
DEMANDADO : ALVARO ALFONSO GONZÁLEZ LUQUE

JORGE ENRIQUE PARDO DAZA, actuando en calidad de apoderado judicial del demandante, señor **JUAN DAVID PINTO MORALES**, me permito manifestar por escrito la complementación y adición a los reparos al fallo del día 3 de agosto del año 2020 de conformidad al literal 2, numeral 3 del artículo 322 del C.G. del P., para ser sustentados en segunda instancia, en ocasión al recurso de apelación interpuesto ante las sentencias del día 2 de agosto del año 2020 en audiencia:

REPAROS A LA SENTENCIA

1. Las decisiones Judiciales deben basarse en las pruebas que son oportunamente allegadas al proceso o debidamente practicadas dentro del trámite procesal según el artículo 67 del C.G. del P. en esa medida el Juez debe valorar todas las pruebas que son practicadas y todas las manifestaciones realizadas por las partes de manera

SIERRA & PARDO ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901009692-6

SIERRA & PARDO

~ A B O G A D O S ~

Carrera 11 No. 12 - 51 Centro Historico del Municipio de Chía.

Carrera 11 # 7 - 33 oficina 202 segundo piso, Centro Comercial San Sebastián, Chía.

Tel/Fax. 863 11 15 - 319 486 07 12 / 304 377 48 16 - sierrapardoabogados@gmail.com



SIERRA & PARDO ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901009692-6

conjunta y armónica bajo el principio de libre apreciación probatorio en el sistema que rige actualmente dentro del Código general del Proceso, de esta manera muy a pesar que en este caso el demandante manifestó en su interrogatorio ciertas falencias a los cumplimientos de las obligaciones que al él le correspondía, la misma debe valorarse de manera conjunta, con las demás pruebas que fueron practicadas y no de manera parcializada porque se está cometiendo un error probatorio por parte del señor Juez AD QUO, lo que procede es verificar es que hubo cumplimiento del señor demandante de todas sus obligaciones, y el señor demandado incumplió sus obligaciones, actuando de mala fe con sus actuaciones, haciendo incurrir en error a mi mandante al manifestar que había una nueva obligación posterior a la firma de la promesa y del pago hecho por mi mandante inicialmente el mes de diciembre del año 2015 por la suma superior de \$56.000.000 de pesos, existiendo la parte demandada de manera sorpresiva la existencia de un segundo pago desconocido por mi mandante, tres (3) años después del primer pago, siendo imposible que mi mandante que conociera dicha situación, estando en las manos de la magistratura de la segunda instancia el deber de valorar correctamente todo el material probatoria, para lograr establecer la tesis correcta que mi mandante dentro de lo que es posible cumplido con todas sus obligaciones relacionadas en el contrato de promesa de compraventa objeto del presente demanda judicial, teniendo claro que nadie está obligado a lo imposible, máxime cuando el señor demandado jamás manifestó una segunda obligación sobre la ya cancelada en el Juzgado de familia respectivo, al igual que la obligación del IDU valor en deuda que se desconocía.

2. Igualmente partiendo del artículo 1602 del Código Civil, los contratos es ley para las partes, y se deben cumplir con literalidad, al tener literal de las obligaciones que allí se manifiestan, o expresando su voluntad de manera coherente, con lo que allí se pactó, en esa media la promesa que se suscribe entre las partes en este proceso, están las obligaciones en las cuales las partes se obligaron a cumplirlas y determinados, por la cual las partes se obligaron a cumplir, y en esta medida, todo lo que se allego con la demanda, su escrito, contestación y pruebas practicadas, se puede concluir de

SIERRA & PARDO ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901009692-6

SIERRA & PARDO
~ ABOGADOS ~

Carrera 11 No. 12 - 51 Centro Historico del Municipio de Chía.

Carrera 11 # 7 - 33 oficina 202 segundo piso, Centro Comercial San Sebastián, Chía.

Tel/Fax. 863 11 15 - 319 486 07 12 / 304 377 48 16 - sierrapardoabogados@gmail.com

manera conducente que el señor demandante cumplió todas sus obligaciones, máxime cuando el demandado manifiesta que exige un pago adicional tres años posterior al contrato de promesa de compraventa que no se había establecido en el respectivo despacho de FAMILIA máxime cuando en su interrogatorio de parte asegura en dos momentos determinados fechas diferentes sobre tal obligación sobreviniente al contrato de promesa de compraventa y el momento en que en su decir informa a mi mandante.

Hasta ese punto era imposible determinar una situación para el demandante, que pudiera confirmarle a él la existencia de una nueva obligación resaltando que de las pruebas allegadas al proceso por parte, incluso mediante los interrogatorios no obra prueba en el proceso en la cual el demandado le haya manifestado al demandante de manera oportuna, consiente y coherente que existía una nueva obligación, que corrobore que mi mandante conocía de dicha obligación máxime cuando el señor demandado corrobora en sus respuestas que cuando hablo con mi mandante vía telefónica le manifestaba que todo estaba bien; Situación que no fue valorada de manera conjunta con la totalidad del material probatoria por el Juez de primera instancia, máxime cuando dentro del proceso se corrobora que el señor demandado conocía de dicha obligación previamente y no la comunico a mi mandante en debida forma.

Al no existir esa segunda obligación, al no existir en la literalidad de la promesa, ni siquiera un otro sí, o un acuerdo posterior, es de concluir que dicha obligación no era vinculante para el señor demandante, por esa razón al desconocerla desde su nacimiento mal aria mi mandante en pagar un precio adicional cuando la misma no estaba contenida en la promesa de compraventa.

3. Esta tesis es corroborada en el factor de la fe del señor demandado para con mi mandante y hacerlo incurrir en un error, señor Juez, ya que de la contestación de la demanda por la pasiva y del interrogatorio de parte del señor demandado se desprende diferencias totales, entre el argumento escrito y en lo manifestado por el señor demandado en su intervención probatoria,



SIERRA & PARDO ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901009692-6

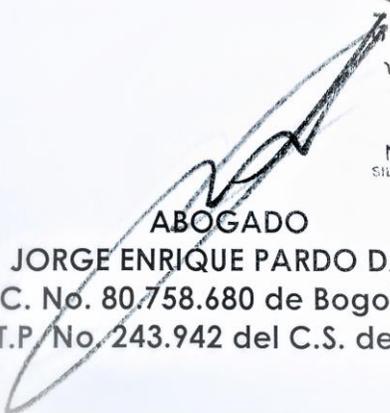


demostrando que el mismo faltó a la verdad tanto por fuera como dentro del proceso, situación que llevo a mi mandante a pensar que las obligaciones por parte del mismos estaban cumplidas sin avizorar en el horizonte las situaciones jurídicas que hoy se tiene por consecuencia de la mala fe de la parte pasiva.

En consecuencia, señores Magistrados de segunda instancia :

De manera formal solicito la prosperidad del recurso de apelación que prospere la misma, porque la sentencia de primera instancia fue decidida sin una debida valoración probatoria, cometándose un error en la apreciación de las pruebas allegadas al proceso y oportunamente practicadas y por lo tanto el recurso debe reconsiderarse viable y revocarse la sentencia de primera instancia, para que en su lugar se conceda las pretensiones del a demanda en el sentido literal en que ellas fueron formuladas, o en su defecto valorar correctamente todo el material probatorio al punto de permitir concluir que en este caso hubo un incumplimiento del señor demandado, apoyada en una mala fe contractual además de las consecuencias Jurídicas que de ello se desprende.

Cordialmente,



ABOGADO
JORGE ENRIQUE PARDO DAZA
C.C. No. 80.758.680 de Bogotá D.C.
T.P. No. 243.942 del C.S. de la J.

SIERRA & PARDO
~ ABOGADOS ~
Nit: 901.009.692-6
SIERRA & PARDO ABOGADOS
Y ASOCIADOS S.A.S.

SIERRA & PARDO ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901009692-6

SIERRA & PARDO
~ ABOGADOS ~

Carrera 11 No. 12 - 51 Centro Historico del Municipio de Chía.

Carrera 11 # 7 - 33 oficina 202 segundo piso, Centro Comercial San Sebastián, Chía.

Tel/Fax. 863 11 15 - 319 486 07 12 / 304 377 48 16 - sierrapardoabogados@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. N° 110013199 001 2019 80785 01

En los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se **admite** el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante, contra la sentencia proferida el 7 de septiembre de la misma anualidad por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades.

En el evento de que no se solicite el decreto de pruebas, ejecutoriado este proveído el recurrente deberá sustentar su alzada a más tardar dentro de los cinco días siguientes, so pena que se declare desierta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a3dbcb92256ea6cc3ed5c6b8717ad792bd59fe873e7e8892fc52478db7b6de0

Documento generado en 17/11/2020 04:19:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103002-2018-00300-01
Demandante: Calizas del Llano S.A.
Demandado: Ramiro Alvarez Escobar
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia – adecuar trámite

Bogotá, D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Verificado este asunto, es necesario adecuar el trámite, a raíz de las medidas procedimentales adoptadas por las autoridades nacionales, para enfrentar la crisis generada por el denominado Covid 19.

1. Conocido es que, a raíz de la pandemia generada por dicho virus, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros, y el Gobierno Nacional con otros actos, como el decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2. Con ese decreto se busca atender y agilizar los trámites judiciales, como las reglas del art. 14 para apelación de sentencias en áreas civiles y de familia, el cual determinó que, cuando no haya pruebas que practicar, en firme *“el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”* (inc. 3º). En contraste, si hay que practicar pruebas, se surtirá en audiencia, acorde con art. 327 del CGP, (inc. 4º).



3. Esas normas extraordinarias son de aplicación inmediata y deben aplicarse a los trámites procesales en curso y subsiguientes, de atender las razones de orden público que las inspiraron, en una emergencia económica, social y ecológica, decretada para enfrentar los efectos de la pandemia mundial generada por el Covid-19, amén de que entre las razones anotadas en la parte motiva del decreto, se dijo que “*es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes*” para frenar los efectos del virus en la vida social y económica, entre ellas, unas que faciliten reanudar los términos procesales para el trabajo de los servidores judiciales y los usuarios de la justicia, así como evitar el riesgo de contagio, habida consideración que algunas disposiciones pueden dificultar actuaciones virtuales.

Por cierto que el decreto 806 de 2020 también fue rotundo en considerar que las medidas “*se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*” (se resaltó); y que en “*segunda instancia en materia civil y familia para que esta se pueda tramitar, en los casos en que no se decreten pruebas en segunda instancia, sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos...*”

4. De manera que se ajustará la apelación al decreto 806 de 2020, y con arreglo a otras de las motivaciones de este, debe darse “*un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura*”, para garantizar los derechos de acceso a la justicia, la defensa, la seguridad jurídica de las



partes y la salud de todos los partícipes, con “*la flexibilización de la atención al usuario de los servicios de justicia y la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este*”. Todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.

A lo anotado se suman las dificultades de los servidores judiciales y las partes para acceder a las sedes judiciales y a los expedientes, así como los problemas planteados por el cambio de paradigma de las actuaciones hacia el manejo de los procesos por medio de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC), al igual que la digitalización de los documentos necesarios, de acuerdo con las regulaciones legales y del Consejo Superior de la Judicatura. Y aunque eso no ha podido cumplirse en su totalidad para los asuntos anteriores a la pandemia, por insuficiencia de los medios requeridos, en lo posible deben cumplirse los turnos de los procesos.

Del mismo modo, revisado el punto relativo a las alegaciones, a partir de este deberán cumplirse las cargas de sustentación del recurso, conforme al art. 14 del citado decreto 806 de 2020.

Con base en lo expuesto, este magistrado sustanciador del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **resuelve:**

1. Disponer que, para continuar con el trámite de este recurso de apelación, se siga lo previsto en el art. 14 del decreto 806 del 2020.
2. En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia de 28 de febrero de 2020, proferida por la Superintendencia de Sociedades.

De acuerdo con el art. 14, inciso 3º, del decreto 806 de 2020, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente. Con la prevención de que si no sustenta(n) el recurso en oportunidad “*se declarará desierto*”.



El(los) apelante(s) deberá(n) atender que, acorde con el art. 327, inciso final, del CGP, la sustentación debe sujetarse a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

3. Para precaver posibles dificultades, de acuerdo con el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse al siguiente correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, u otro que se disponga e informe por Secretaría.

Por los cambios referidos para estos asuntos anteriores, por esta vez, la secretaría y el personal del Tribunal que sea necesario, verificará el enteramiento de las partes en debida forma.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013199002-2019-00384-01
Demandante: Helmer Polanía Vargas y otros
Demandado: CDA Canal Bogotá SAS
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación de Auto

Bogotá, D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto de 27 de febrero de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades, en el proceso verbal de Helmer Polanía Vargas, Hernando de Jesús Martínez Pérez, Sonia María Pérez Molina y Martín Alonso Galvis Parra contra CDA Canal Bogotá SAS.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado el juzgado denegó la nulidad que invocó la demandada, con fundamento en el artículo 133, numeral 8°, del Código General del Proceso, porque las herramientas digitales son un mecanismo de consulta y ayuda para los usuarios, pero no surten los efectos de la notificación prevista en el artículo 295 del CGP, tampoco suplen el deber de las partes de revisar los estados fijados en un lugar visible de la secretaría, además, la orden de expedir copias para el trámite de una apelación en el efecto devolutivo es un imperativo del artículo 324 ibidem, decisión esta última que puede controvertirse por un mecanismo procesal distinto a la solicitud de nulidad¹.

¹ PDF: 2020-01-087142-000.



2. Inconforme la incidentante presentó recurso de apelación, en el cual alegó, en síntesis, que su domicilio es la ciudad de Cúcuta, motivo por el cual accede al expediente de manera virtual, pero en este caso la Superintendencia no le creó el usuario para ese propósito, pese a las varias llamadas telefónicas que hizo, situación que le impidió conocer la decisión que ordena el pago de copias para surtir el recurso de apelación contra el auto de 2 de noviembre de 2019².

Añadió que cuando el juez de primera instancia tiene habilitado el plan de justicia digital, en ningún caso puede imprimir el expediente (artículo 324 del CGP), norma aplicable a la Superintendencia, pues cuenta con los medios tecnológicos, sin que por lo mismo haya sido previsible la orden de pagar copias, máxime cuando ni siquiera lo advirtió por correo electrónico ni brindó información por la línea telefónica nacional, así, la demandada tenía como única alternativa viajar a Bogotá para conocer dicha orden, pero esto implica que sobre sus derechos sustanciales se sobrepongan formalidades.

CONSIDERACIONES

1. Revisado el recurso de apelación, desde el pórtico aflora su improsperidad y la consecuente ratificación del auto apelado, dado que no se acreditó la nulidad de que trata el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, la indebida notificación de la parte demandada, a propósito de la deserción de un recurso de apelación que se había concedido, por falta de pago de copias, todo lo cual aconteció, por demás, después de estar vinculada dicha parte al proceso y haber contestado la demanda, y antes de ordenarse el aislamiento obligatorio de la pandemia actual.

² PDF: 2019-01-427498-000.



2. Reitérase que la notificación pertinente, acorde con el régimen vigente del Código General del Proceso, fue la realizada por fijación en estado, acorde con su art. 295 CGP, que consagra: *“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario.”*

De allí deviene palmario que, como el auto mediante el cual se confirmó la providencia de 2 de diciembre de 2019, al resolverse un recurso de reposición y concederse la apelación subsidiaria, fue notificado a términos del citado segmento normativo, mal pudo generarse la indebida notificación que ahora invoca la parte demandada, pues no podía exigirse otra forma de comunicación.

Frente a lo cual es inadmisibles la invocación del recurrente en cuanto a que debió hacerse por correo electrónico, porque eso no podría ser exigible conforme al art. 103 del mismo estatuto, que prevé el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC) en las actuaciones judiciales, aunque eso deberá ser según el Plan de Justicia Digital que adopte el Consejo Superior de la Judicatura.

3. En este asunto puede verse que en el PDF 2020-01-024059-000 se resolvió la reposición contra el auto que decretó una medida cautelar, fue concedida la apelación en el efecto devolutivo y se ordenó a la parte recurrente para que cancelara las copias en el término de cinco (5) días, decisiones que fueron notificadas mediante la inserción de un estado (PDF 2020-01-024803-000), en armonía con el trámite que la ley procesal prevé para este acto procesal.

Es evidente que en ese entonces el referido estado podía ser verificado por la parte interesada, mediante una consulta diligente de la fijación de estados en físico que se surte en la secretaría del despacho de conocimiento.



Ahora bien, sólo por abundar, también podía consultarse por medios digitales que para tal fin ha dispuesto esa misma entidad³, para cuyo efecto bastaba una consulta sencilla, pues solo se requiere ingresar la dependencia y las fechas inicial y final de la consulta, quedando así desechado el pretexto ofrecido con la impugnación.

Y puede ser verdad que la providencia contiene tres decisiones, las cuales no se encuentran detalladas en la notificación por estado. Sin embargo, la parte demandada no demostró que hubiera solicitado para esa fecha de notificación o en los cinco días posteriores, que le permitieran revisar u obtener copia del auto notificado, en tanto que sus manifestaciones de no poder acceder al expediente digital las realizó el 8 de febrero de 2020, es decir, luego de declarada la deserción del recurso de apelación (PDF 2020-01-039945-000, 2020-01-039958-000 y 2020-01-039981-000).

Debe reiterarse que es deber de las partes interesadas, estar atentas al desarrollo de las actuaciones que se surten en los trámites respectivos y verificar el contenido de las decisiones que adopte la respectiva autoridad jurisdiccional, sin que para tal efecto puedan aceptarse suposiciones o afirmaciones, sin sustento en la objetividad de lo documentado en los procesos, porque de aceptar lo contrario estos asuntos no podrían tener estabilidad y seguridad, con indudable desmedro para el andar ordenado que manda la ley.

En consecuencia, el hecho de que el expediente en la Superintendencia de Sociedades se haya adelantado por un medio determinado, no permite pensar que la parte a quien se le concedió una apelación en el efecto devolutivo estuviese exonerada de pagar para obtención de las respectivas copias, pues para la época en que se surtió ese trámite (antes

³ <https://servicios.supersociedades.gov.co/barandaVirtual#!/app/dashboard>



de la pandemia), era menester que el *a quo* remitiera a la segunda instancia el expediente en soporte físico.

4. En conclusión, ante la falta de configuración de la nulidad invocada con respecto a una notificación, la decisión recurrida deberá ser confirmada. Se condenará en costas a la parte recurrente (artículo 365-1 del CGP.).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Condénase en costas a la parte recurrente, que se liquidarán conforme al art. 366 del CGP. Para su valoración el magistrado sustanciador fija la suma de \$700.000 como agencias en derecho (artículo 365 del CGP).

Notifíquese y en oportunidad devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103002-2019-00384-02
Demandante: Helmer Polanía Vargas y otros
Demandado: CDA Canal Bogotá SAS
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En el efecto devolutivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra la sentencia de 15 de julio de 2020, proferida por la Superintendencia de Sociedades.

De acuerdo con el art. 14, inciso 3º, del decreto 806 de 2020, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente. Con la prevención de que si no sustenta(n) el recurso en oportunidad “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) atender que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, de acuerdo con el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse al siguiente correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, u otro que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103015-2016-00279-02 (Exp. 5129)
Demandante: Ramiro Andrés Oliveros Hoyones
Demandado: Carlos Andrés Vásquez Rodríguez y otros
Proceso: Verbal
Trámite: Traslado para sustentar apelación

Bogotá, D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Como en ocasión anterior, cuando se ordenó adecuar el trámite de este proceso al decreto 806 de 2020, no se dejó claro lo relativo a la sustentación del recurso, se dispone:

De acuerdo con el art. 14, inciso 3°, del decreto 806 de 2020, y dentro del término allí previsto, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente. Con la prevención de que si no sustenta(n) el recurso en oportunidad “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) atender que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Los escritos y anexos deberán dirigirse al siguiente correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, u otro que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. A. Isaza Davila', written over a light-colored rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado demandante, contra el auto de septiembre 28 de 2020, mediante el cual se negó su solicitud de concesión de un término adicional para llevar a cabo la sustentación de su apelación.

I.- ANTECEDENTES

1.- Con autos de junio 17 y 30 de 2020, notificados en estados electrónicos E-28 y E-34, se corrió traslado a las partes para llevar a cabo la sustentación ante el Tribunal de su recurso y, atendiendo a su silencio, se declaró desierto el medio impugnativo en los términos de los artículos 322 del CGP y 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3.- En firme la última de las anteriores decisiones, el hoy recurrente solicitó que se le otorgara un nuevo plazo para sustentarlo por falta de conocimiento del proveído que le corrió traslado, pues estuvo incapacitado por bronquitis entre los días 18 a 25 de junio, circunstancia que le impidió atender física y personalmente sus encargos; además, adujo que los reparos contra la sentencia habían sido expuestos ante el *a quo*, por lo que la requerida sustentación ya había sido efectuada; petición que fue resuelta adversamente por los motivos expuestos en el auto objeto de impugnación.

4.- Inconforme, interpuso recurso de reposición y en subsidio “*apelación*”, insistiendo en los cuestionamientos arriba enunciados. Se reafirmó en que ninguna decisión, pese a haber sido notificada en estados electrónicos, fue remitida en modo directo a sus direcciones de correo electrónico o de la compañía que representa, en los términos del precedente STC6687-2020, aspecto que vicia la publicitación; agrego que, ante el estrado de instancia había radicado un escrito en el que argumentó el motivo de disenso contra el fallo, por lo que extrañaba que no fuera valorado en esta instancia y, por el contrario, se le exigiera una carga que con antelación había satisfecho.

Reiteró en que para las fechas en que se corrió traslado estuvo incapacitado, por lo que no podía atender sus negocios por sentirse mal de salud, no siendo el Tribunal la autoridad para cuestionar la gravedad de su dolencia pues ello correspondía a un profesional de la medicina; por último, que se había desconocido el efecto de los actos propios, por cuanto con antelación el Despacho había prorrogado el término para decidir la instancia por hasta 6

meses, lo que le permitió inferir que la sentencia se emitiría para septiembre de 2020, por lo que nunca esperó una decisión antes de ello que le impusiera una sustentación que, una vez más, estima ya había radicado ante el *a quo*.

II.- CONSIDERACIONES

Por resultar tempestiva la presentación del recurso, adecuada su viabilidad adjetiva y recaer interés sustancial en el memorialista, el Despacho se adentrará a resolverlo; sin embargo, bien pronto anuncia que se negará, siendo del caso refrendar el proveído cuestionado.

De la diferencia entre los reparos concretos ante el *a quo* y la sustentación ante el juez de la apelación.

5.- Pese a que es invocado como un punto de crítica autónomo, los restantes tres motivos de reparo se ligan a que, para el memorialista, el Tribunal no podía exigirle una carga de sustentación, que según indica, suplió ante el juez de la primera instancia cuando radicó un escrito con los reparos que acusaba contra la sentencia por él impugnada. Esta interpretación no es compartida por el Despacho, habida cuenta que los reparos concretos y la sustentación son actuaciones procesales abiertamente disimiles que no pueden equipararse ni subsumirse tácitamente.

Los primeros ocurren ante el juez de primer grado, una vez proferida la sentencia o dentro de los 3 días siguientes a esta y se supeditan a la manifestación del inconformismo en modo conciso y claro; la segunda solo tiene cabida ante el juez de la apelación, ocurre en la audiencia de sustentación y fallo [hoy en el traslado por cuenta del art. 14 del Dec. 806 de 2020] y tiene por objeto el desarrollo y explicación, precisamente, de aquellos reparos que definieron la alzada ante el juez de primera instancia.

El único punto de conexión entre ambos es que a falta de uno u otro, se impone la declaratoria de deserción del recurso, sin que la etapa de sustentación ante el *ad quem* pueda reemplazar la oportunidad para definir los reparos concretos y, mucho menos, convertirse en nuevo escenario para adicionarlos, como tampoco, que la sustentación se subsuma en un solo acto ante el *a quo*, por cuanto como se ha explicado, son escenarios procesales disimiles y con finalidades independientes que imponen, naturalmente, el cumplimiento de cargas procesales autónomas para el extremo interesado.

6.- En torno a esta discusión ha sido reiterada y consistente la postura de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al indicar con suficiente claridad que:

“ (...) se han distinguido las diversas fases que envuelve el “trámite de segunda instancia” o mejor aún, conforme a las normas que gobiernan esa temática es posible establecer con marcada diferencia las distintas cargas que se le imponen al “apelante” de una “sentencia”, así: i) interposición del “recurso”, ii) exposición del reparo concreto y, iii) alegación final o “sustentación”.

Lo primero es la inequívoca y tempestiva manifestación de disentir dentro del término de ejecutoria de la providencia, lo que variará según ésta se emita y comunique de modo “verbal” o epistolar, pues si ello

ocurre en “audiencia” allí mismo tendrá que expresarse el deseo de opugnar, en tanto que, si su proferimiento es “escrito” lo propio se hará por el mismo medio dentro de los 3 días siguientes a la notificación.

Un segundo paso se agota con la indispensable enunciación de los ítems específicos de desacuerdo a más tardar dentro de los 3 días posteriores a la “audiencia en que se profirió la sentencia” o “a la notificación de la que hubiere sido dictada fuera de audiencia”.

El último y obligado escalón no es otro que el consagrado en el inciso segundo del numeral 3° del mentado canon 322 al disponer que sobre los “reparos concretos” “versará la sustentación que hará ante el superior”, y esto es clave. Emerge de ahí una regla categórica, cual es, que el “recurrente sustente la alzada ante el ad quem”, lo que claramente se reafirma luego con el artículo 327 ejusdem cuando prevé que el “apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia” (negrilla propia).

Ergo, el iter de la “apelación” está comprendido por tres momentos inconfundibles a “cargo” del interesado en la revocación del proveído, todos los cuales albergan separadamente un fin y oportunidad para desarrollarse y, por tanto, ninguno puede entenderse cumplido cuando se han colmado los otros; huelga insistir, cada uno es de imperativo acatamiento y sólo la concurrencia de todos permite abrir paso al examen sustancial de la “alzada”. En oposición, basta la inobservancia de cualquiera, v. gr. la “sustentación ante el superior”, para no ver triunfar esa aspiración. (...)” (STC6349-2018, citada en STC521-2019, STC8451-2019, STC12053-2019 y STC2150-2020, cuya tesis se refrenda, entre otras, en STC2294-2020, STC2610-2020 y STC2048-2020).

Por su parte, la Corte Constitucional en su ejercicio de unificación jurisprudencial, de cara a la disconformidad propuesta por el recurrente también se pronunció, indicando en comunicado 35 del pasado 11 de septiembre de 2019 que, respecto de la SU-418 de 2019 “ (...) una determinada interpretación respecto del artículo 322 del Código General del Proceso, estableciendo que **“el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso”**, criterio orientador que debe ser acogido por todos los Jueces de la República, incluidas las Altas Cortes, conforme a la jurisprudencia emitida por esa misma Corporación (...)”.

En ese orden es válido concluir que la postura asumida por este Despacho debe ser refrendada pues se ajusta válidamente al adecuado entendimiento de la normatividad aplicable al particular.

De la presunta irregularidad en el enteramiento de las decisiones.

7.- Insiste el memorialista que las decisiones que ha adoptado este Despacho, además de ser notificadas por vía electrónica bajo las directrices establecidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, debían obligatoriamente, so pena de lesión al debido proceso y validez de las mismas, ser remitidas en modo directo al correo electrónico del togado, último aspecto que no fue atendido en el presente asunto.

No obstante, los más recientes pronunciamientos por parte de la Corte Suprema de Justicia en torno a dicha discusión, han concluido que tal requerimiento no puede ser exigido pues no hay soporte legal que imponga la extrañada remisión vía e-mail, veamos:

“ (...) Del citado canon es irrefutable que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de «correos electrónicos», amén que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional.

(...)

Por último es del caso anotar que pese a que los acontecimientos actuales tocantes con la pandemia (COVID-19) han afectado todo lo atañadero con la jurisdicción nacional, ello no exonera a las partes involucradas en un litigio del deber de asumir, diligentemente, la carga de revisar lo propio en el sistema de la página web de la Rama Judicial, donde se refleja con suficiente claridad, el estado actual de los juicios activos y las notificaciones que expide la jurisdicción, para la ejecución de los actos procesales que le son propios. (...)”
(STC5158-2020¹, STC6353-2020² y, recientemente, STC9383-2020³).

De la incapacidad médica y los efectos del auto que prorrogó el término de la instancia.

8.- También se acusó que por el episodio de *bronquitis* que padeció el togado entre el 18 al 25 de junio de 2020, mal podía el Despacho calificarlo como ausente de gravedad para atender si quiera virtualmente sus negocios; sin embargo, deja de lado el recurrente que cualquier discusión en torno a los efectos o irregularidades adjetivas que su enfermedad pudo tener de cara al proceso, fueron saneados, precisamente, por su silencio.

Según el numeral 3 del artículo 136 del C.G.P., cualquier defecto originado en la interrupción [por enfermedad del mandatario] concluye cuando “(...) *no se alegue dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa (...)*”; quiere ello decir, que si la afección respiratoria culminó el 25 de junio como lo indica el memorialista, para el 08 de julio –fecha en que se radicó la solicitud- se había superado con creces el plazo de saneamiento del vicio -13 días calendario y 8 hábiles-, siendo inoportuno e inútil cualquier acusación de cara a tal aspecto.

9.- Por último, tampoco tendrá acogida el argumento tendiente a indicar que con el auto de febrero 03 de 2020, se creó la confianza legítima de que el fallo sería proferido con exclusividad en septiembre de 2020, pues en aquella decisión y en el marco del artículo 121 del C.G.P, tan solo se resolvió prorrogar por única vez y hasta por 6 meses más, el periodo inicial con que contaba esta Corporación para emitir fallo, lo que en modo alguno significa la fijación de una inamovible mensualidad para definir el litigio, sino el establecimiento de un parámetro temporal máximo para ese fin, por lo que en cualquier momento la Sala podía adoptar cualquier determinación y, por su parte, las partes debían estar atentas al adecuado acompañamiento vigilancia y gestión de sus causas judiciales.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de agosto 5 de 2020. M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de agosto 28 de 2020. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de octubre 28 de 2020. M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios.

Del recurso subsidiario de apelación.

10.- Sea lo primero indicar que el recurso ordinario de apelación no es un medio impugnativo procedente contra decisiones proferidas por esta Corporación, precisamente, por tratarse de un Juez de apelaciones; ese recurso está previsto únicamente para ciertas determinaciones adoptadas por los estrados de conocimiento; sin embargo, en aplicación del párrafo único del artículo 318 del CGP, habrá de reconducirse por la vía de la súplica.

Ahora, aún cuando para la suscrita, la decisión base de estudio no es susceptible de dicho medio de revisión por no estar contemplada aquella que niegue un término adicional para sustentar la apelación dentro de las causales taxativas previstas en el artículo 321 del CGP, lo cierto es que tal calificación es una labor encomendada al magistrado que sigue en turno, por lo que se ordenará su remisión para que provea lo que en derecho corresponda.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto proferido en septiembre 28 de 2020, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Como subsidiariamente se interpuso recurso de súplica, remítase el expediente ante la Magistrada que sigue en turno, Dra. Nubia Esperanza Sabogal Varón, para que califique y, de ser el caso, provea ese medio impugnativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra el auto adiado a diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito, que negó la nulidad propuesta.

I. ANTECEDENTES

1.- Librada la orden de apremio en contra de Nelson Vargas Pérez y en favor de Nepomuceno Hernández Vanegas, se notificó al demandado por intermedio de curador *ad litem*, quien propuso las excepciones de mérito que denominó *pago total de la obligación y prescripción de la acción cambiaria*.

2.- Una vez se describió el traslado de los medios exceptivos, el veintiuno (21) de agosto hogaño, se dispuso citar a la audiencia de que trata el canon 372 del Código General del Proceso, para el 16 de septiembre siguiente; no obstante, la misma fue aplazada y se ingresó al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

3.- Mediante auto de fecha diez (10) de octubre de la presente anualidad, la autoridad judicial emitió fallo anticipado por considerar que se encontraba probada la figura de la prescripción, la cual acogió en su tesis y, en consecuencia, ordenó la terminación del proceso.

4.- Con radicado dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), el apoderado del demandante, radicó sendos escritos con los cuales

solicitó: i) Conceder el recurso de apelación en contra de la decisión de fondo emitida, y ii) la nulidad de lo actuado, a partir de la sentencia, por haberse expedido en contravía de lo reglado en los numerales 5° y 6° del precepto 133 *ibidem*.

5.- La alzada de la sentencia, fue concedida en auto de dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), sin embargo, su remisión a esta Corporación, sólo se haría una vez resuelta la nulidad incoada (fl. 328 físico, archivo digital *48AutoConcedeApelación.01.8.11.19*), razón que conllevó a que en auto adiado a veinticuatro (24) de enero del mismo año por esta Magistrada, se decidiera dejar sin valor y efecto el auto que admitió el recurso de apelación en contra de la decisión final (fl. 3 físico, archivo digital *51TribunalDevuelProceso*).

6.- Por su parte, frente a la nulidad por violación a la norma adjetiva del artículo 133 del CGP, fue despachada de forma desfavorable al peticionario en proveído de fecha diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), que derivó en la censura que hoy se trae a análisis.

7.- Como sustento de su inconformidad, planteó la necesidad de haberse agotado la totalidad de las etapas que trae consigo el canon 372 *ejusdem*, dando lugar a decretar las pruebas que se consideran relevantes; la práctica de los interrogatorios de las partes, así como el traslado de alegatos, dado el principio de oralidad que rige los asuntos judiciales.

Igualmente destacó que, para efectos de la prescripción declarada, se edificaba la necesidad de contabilizar los términos, descontando aquellos días en que hubo cese de actividades de la rama judicial y el utilizado para convocar a la auxiliar de la justicia que representa al señor Nelson Vargas Pérez, pues de no ser por las limitantes que estableció el Juzgado para realizar el emplazamiento del ejecutado, su notificación se habría dado en una fecha anterior, a la que efectivamente se logró.

II. CONSIDERACIONES

Se advierte, desde ahora, que se confirmará la providencia apelada, con fundamento en las siguientes razones:

8.- Sea lo primero precisar, que lo relativo a la contabilización de los términos y la decisión que se emitió acogiendo la configuración de la prescripción, no es tema que deba ser resuelto en el presente escenario procesal, por cuanto hacen parte de la sentencia anticipada que el 10 de octubre de 2020 se profirió.

En efecto, nótese que el relato del censurante, por lo menos en su aparte introductoria, se centra exclusivamente en los periodos que fueron utilizados para determinar el fenómeno prescriptivo, sin hacer alusión alguna, a la causal alegada en el artículo 133 del Código Procesal vigente.

9.- Ahora, en lo que atañe al ataque nugatorio, precisó que *“no puede dictar sentencias anticipadas, sin que el Juez de instancia cumpla los requisitos esenciales, entre otros aspectos, como es el de surtir la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P”*, circunstancia que claramente desconoce la regulación normativa expuesta en el precepto 278 de la misma codificación procesal.

Al respecto, en armonía a los principios de celeridad y economía procesal, la legislación consciente de esa situación, diseñó mecanismos excepcionales para que la función judicial profiriera decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas, sin que ello implique el desconocimiento del derecho sustancial, excepción que se vio materializada en el canon 278 ibídem.

Al respecto ha dicho el órgano de cierre de la Jurisdicción ordinaria que afirmar *“Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él”*¹. Insístase, la administración de justicia *“debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su*

¹ Lino Enrique Palacio, Manual de Derecho Procesal Civil, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.

cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem)².

10.- Dentro del presente asunto, luego de integrar en debida forma el contradictorio y éste ejercer el derecho a la defensa, el sentenciador inicial, decidió, al estar probada la prescripción, emitir el fallo correspondiente, sin necesidad de adelantar la totalidad de las etapas referidas en los cánones 372 y 373 del Código General del Proceso.

Y es que así lo pregona el artículo 278 *ibidem*, al determinar que, en cualquier estado del proceso y al encontrarse configurado el fenómeno prescriptivo, le impuso el deber al Juzgador de emitir un pronunciamiento de fondo, obviando los demás trámites que se deriven de las etapas procesales que se encuentran subsumidos en la normatividad, como en efecto lo hizo la *a quo*.

11.- Y es que la decisión emitida no obedeció a un raciocinio antojadizo o caprichoso, por el contrario, se dio en aplicación estricta de la codificación procesal, sin que pueda servirse el censurante de una lectura descontextualizada de apartes normativos, y por el contrario, se hace necesaria la interpretación armónica de ellos, por lo que se le pone de presente al demandante que, el objetivo del trámite previo a la sentencia es adquirir la satisfacción probatoria, y si ésta ya fue alcanzada con el material recabado se hace innecesario avanzar hacia etapas posteriores.

Y es que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis, total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata o ha acaecido la figura de prescripción, ambos presentes en el caso de estudio.

² SC-132 de 2018 de 12 de febrero de 2018 Mp. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; SC18205-2017 de 3 de noviembre de 2017; SC16880-2017 Mp. Ariel Salazar Ramírez.

12.- Corolario de lo anterior, el Tribunal vislumbra la improsperidad de la alzada, debiéndose confirmar la resolución judicial cuestionada.

III.- DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. **RESUELVE**

PRIMERO: Confirmar la decisión del auto adiado a diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito, que negó la nulidad propuesta, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: Devolver oportunamente el proceso al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 025-2016-00170-01

Como quiera que la parte apelante no sustentó el Recurso de apelación dentro del término ordenado en auto del 06 de octubre de 2020, la suscrita Magistrada Sustanciadora **DECLARA DESIERTA** la alzada que se presentó contra la Sentencia de primera instancia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, concordante con el párrafo 3° del artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020.

Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nancy Esther Angulo Quiroz'.

**NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
MAGISTRADA**

025-2016-00170-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver conjuntamente, los recursos de reposición interpuestos por los apoderados de los ejecutantes en acumulación - Conjunto Residencial los Robles Propiedad Horizontal y Corporación Club San Jacinto- contra el auto proferido en septiembre 28 de 2020, mediante el cual se declararon desiertos los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado, por falta de sustentación.

I.- ANTECEDENTES

1.- En virtud del trámite del recurso de apelación, con auto de junio 17 de 2020, el Despacho corrió traslado conjunto a las partes para que, en los términos del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sustentaran los reparos concretos que se efectuaron contra la decisión de primera instancia.

2.- Vencido el término concedido, únicamente, el Banco del Estado S.A cumplió con la carga procesal de sustentar los reparos, mientras que los demandantes en acumulación se mantuvieron silentes; razón por la cual, en auto de septiembre 28 del año en curso, se declaró desierta la alzada respecto de aquellos.

3.- Inconformes con la decisión, en modo independiente, pero con unidad en el argumento impugnativo, los ejecutantes -en acumulación- solicitaron la revocatoria del auto cuestionado, pues, en su sentir, no tuvieron conocimiento de la determinación que les corrió traslado por falta de instrucción, además, indicaron que por no contar el Decreto Legislativo 806 de 2020 con un régimen de transición, debía darse uso del artículo 625 del CGP y aplicar al asunto esa última legislación.

Por último, afirmaron que de no confirmarse el auto se estaría lesionando su derecho fundamental al debido proceso en los términos de la sentencia STC6697 de 2020.

4.- Descorrido el traslado, el Banco del Estado se opuso al éxito del recurso horizontal y petitionó su confirmación. Indicó que el reparo en verdad no apuntaba contra el auto de septiembre 28 de 2020, sino respecto de aquel que dispuso correr traslado en junio 17 del mismo año, resultando extemporáneo.

Adicionó que: (i) el Decreto Legislativo 806 de 2020, entró a regir para todos los procesos en curso desde su expedición; (ii) que se le impuso a los abogados un deber de seguimiento y vigilancia de las actuaciones, por lo que no puede respaldar su omisión en una presunta falta de instrucción; (iii) que el sistema virtual de consulta está habilitado con mucha antelación a la expedición del referido Decreto; (iv) que tanto el Decreto que declaró la emergencia económica, social y ecológica, como el que modificó aspectos de orden procesal en materia civil, fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional; (v) que la notificación del auto que corrió traslado se ajustó a las directrices para dicho fin, sin que hubiese necesidad de ser remitido en modo directo a los procuradores de sus copartes.

II.- CONSIDERACIONES

Por resultar tempestiva la presentación de los recursos, adecuada su viabilidad adjetiva y recaer interés sustancial en los memorialistas, el Despacho se adentrará a resolverlos; sin embargo, bien pronto anuncia que se negarán, siendo del caso refrendar el proveído cuestionado.

De la presunta irregularidad en el enteramiento de las decisiones.

5.- Reprocharon los promotores que los autos proferidos por la suscrita no respetaron las reglas para su intimación, habida cuenta que no fueron remitidos a las direcciones de correo electrónico de los profesionales del derecho que los representan; además, que por falta de instrucción no tuvieron acceso a ello.

6.- Tal motivación carece de acierto por las razones que a continuación se expresan:

6.1.- Para dar publicidad a las providencias emitidas con posterioridad al 25 de mayo de 2020 – fecha a partir de la cual se reanudaron los términos para el trámite y decisión de sentencias en la especialidad civil- los Acuerdos PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 en sus artículos 14 parágrafo 1 y 29 respectivamente, como a su vez, el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecieron las pautas a efecto de promocionar las TIC’s, con el propósito de evitar el contacto físico entre los usuarios sin perjuicio del derecho fundamental al debido proceso en su faceta de acceso a la administración judicial.

De esta forma se indicó que, las providencias se notificarían en estados electrónicos que serían colgados en el espacio de cada unidad judicial en la página web oficial de la Rama judicial y, que las partes, podrían radicar sus memoriales en las cuentas de correo electrónico de carácter institucional de cada estrado judicial, por cierto, ampliamente divulgadas por el Consejo Superior de la Judicatura en distintos canales de comunicación; aspectos que fueron respetados en el presente asunto.

6.2.- Las decisiones criticadas se registraron en el sistema de justicia digital siglo XXI, por lo que desde cualquier dispositivo electrónico se podía acceder a la “consulta del proceso” en donde constaba en tiempo real la anotación del auto, su fecha y contenido, sistema que por cierto se encuentra habilitado

con años de antelación a la emergencia sanitaria; adicionalmente, se publicó el estado electrónico en el espacio correspondiente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá dentro de la página del poder judicial, también se anexó un link con el acceso a todas las providencias que se indicaban en la relación de estado, entre esas, claro está, las aquí criticadas; de modo tal que el contenido de los autos estuvo al alcance de las partes en todo momento, al punto que aún puede ser validada en el espacio virtual del portal oficial de la Rama judicial.

6.3.- Por último, esta oficina con la finalidad de evitar cualquier grado de confusión en el usuario que truncara sus derechos, tomó la previsión de expresar en el contenido del auto, las direcciones de correo electrónico a las que se debía enviar la sustentación por escrito, pese a ello, los memorialistas dejaron pasar tal oportunidad, sin llevar a cabo su carga procesal. No sobra decir que, también se indicaron las pautas (paso a paso) para tener acceso a las providencias.

6.4.- Ahora, al revisar con cuidado cada una de las reglas que han sido establecidas para impulsar los juicios civiles, ninguna de ellas impone, so pena de violación al debido proceso o anulación de los actos, que las determinaciones deban ser comunicadas en modo directo al abogado a su cuenta de correo electrónico o por vía telefónica, pues el acto de publicidad a la comunidad se satisface registrando la decisión en el histórico de la consulta de procesos, la disposición del estado electrónico y la providencia en la página de la Rama Judicial, los tres actos en conjunto, permiten garantizar su conocimiento y acceso remoto y permanente, cosa distinta es que los memorialistas no hayan estado atentos periódicamente a los mismos o, simplemente, los hayan olvidado.

En recientes pronunciamientos de contornos altamente similares y sobre los mismos defectos que acusan los hoy activantes, asentó con suficiencia la Corte Suprema de Justicia que:

“ (...) Del citado canon es irrefutable que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de «correos electrónicos», amén que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional.

(...)

Por último es del caso anotar que pese a que los acontecimientos actuales tocantes con la pandemia (COVID-19) han afectado todo lo atañadero con la jurisdicción nacional, ello no exonera a las partes involucradas en un litigio del deber de asumir, diligentemente, la carga de revisar lo propio en el sistema de la página web de la Rama Judicial, donde se refleja con suficiente claridad, el estado actual de los juicios activos y las notificaciones que expide la jurisdicción, para la ejecución de los actos procesales que le son propios. (...)”
(STC5158-2020¹, STC6353-2020² y, recientemente, STC9383-2020³).

En ese orden, los apoderados, en ejercicio y cumplimiento a sus deberes de vigilancia de los trámites a ellos encargados y de conocimiento de las disposiciones regulatorias de los juicios civiles a nivel nacional, debían estar

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de agosto 5 de 2020. M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de agosto 28 de 2020. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejero.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de octubre 28 de 2020. M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios.

actualizados de los trámites que masivamente fueron comunicados por distintos canales de comunicación, por lo que su falta de instrucción es insuficiente para revocar los proveídos acusados.

De otra parte, tan idóneo fue el proceso de publicitación que su coparte, Banco del Estado S.A. en liquidación, en tiempo y ajustadamente sustentó su apelación, incluso curiosamente, Los Robles P.H., recorrió el traslado del mismo para ahora cuestionar irregularidades de orden procesal.

Del presunto defecto en la aplicación del Decreto Legislativo 806/2020.

7.- Es de común conocimiento los efectos abrumadores que ha producido la pandemia que hasta ahora azota al mundo, entre otros, la necesidad del aislamiento social casi absoluto, lo que implicó la parálisis en muchos sectores y actividades como lo fue la justicia por cuenta de la fácil exposición de todos los actores que intervienen en dicha función al virus; por ello y con el claro propósito de reactivar los trámites judiciales y garantizar a la población el acceso efectivo a estos, se expidió el Decreto Legislativo en comento, el que implementó el uso de instrumentos tecnológicos e informativos de la comunicación para todas las actuaciones judiciales (incluyendo la presente), con la inclusive obvia finalidad de “ (...) *agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica (...)*” en la totalidad del territorio nacional. Situación que más allá de un conflicto interpretativo de normas en el tiempo, se traslada a un dilema de necesidad y realidad social para permitir a los usuarios, abogados litigantes, auxiliares de la justicia, servidores y empleados del poder judicial, continuar con la ejecución de sus labores.

Por ello, no le asiste razón al recurrente en punto a que la especial reglamentación solo podía ser aplicada para los asuntos posteriores a su entrada en vigor, pues bastan sus claras motivaciones para entender que “(...) *estas medidas, se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto (...)*” en sana lógica, procurando agilizar “(...) *el trámite de los procesos judiciales y (...) la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente se incrementó con la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura (...)*”.

8.- Ahora, como quiera que el recurso de apelación fue admitido por esta Corporación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo, y a partir de dicho acto procesal es que comienza a correr el plazo para sustentar ante el *ad quem*, fue que se profirió el auto objeto de junio 17 de 2020, con el propósito de adecuar el trámite a las nuevas disposiciones y, en especial, otorgar a las partes el término para sustentar su recurso contado a partir de la notificación de aquel proveído, garantizando con ello el derecho de acción y contradicción.

Así las cosas, si el memorado Decreto en modo expreso estableció una regla de aplicación temporal y espacial que cobijaba a las apelaciones de sentencia en materia civil, tanto para los procesos en curso (como el presente) y aquellos que iniciaran con posterioridad a su expedición, no se vislumbra ningún grado de incertidumbre que permitiera dar uso a la regla

interpretativa fijada en la Ley 153 de 1887, aspecto que impide la prosperidad del recurso horizontal, siendo del caso refrendar el auto impugnado.

Por último, no puede dejarse de lado, que con posterioridad al precedente de tutela a que hacen referencia los censores, fue proferido el fallo C-420 de 2020 por parte de la Corte Constitucional, que declaró la exequibilidad integral del Decreto 806 de 2020. Tampoco, que si las partes tenían alguna desavenencia con su aplicación dentro del presente asunto, debían haberlo cuestionado respecto del auto de junio 17 de 2020 y no ahora, tornando extemporánea cualquier crítica frente a tal aspecto.

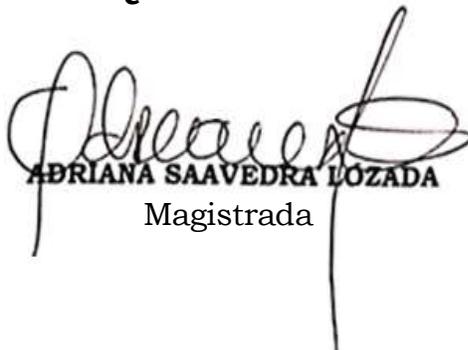
RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto proferido en septiembre 28 de 2020, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

TERCERO: Ejecutoriado, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de la apelación en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. N° 110013103 028 2014 00582 03

En los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se **admite** el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante, contra la sentencia proferida el 2 de septiembre de la misma anualidad por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

En el evento de que no se solicite el decreto de pruebas, ejecutoriado este proveído el recurrente deberá sustentar su alzada a más tardar dentro de los cinco días siguientes, so pena que se declare desierta.

Por otra parte, al amparo de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, se ordena **oficiar** al Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, D.C., a fin de que, a costa de las partes en conflicto, se envíe a este Despacho copia digital del expediente 11001310303820140050700 seguido entre los mismos sujetos procesales, junto con una certificación de su estado actual. Secretaría obre de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

Adriana Ayala Pulgarin
ADRIANA AYALA PULGARIN

Magistrada

¹ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandado contra la decisión proferida en la audiencia celebrada el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Treinta (30) Civil del Circuito, que negó la solicitud de requerimiento a la convocante para adjuntar documentos referidos en el libelo inicial.

I. ANTECEDENTES

1.- Admitida la demanda de rendición de cuentas y surtido el procedimiento pertinente, se fijó hora y fecha para celebrar la audiencia de que trata el canon 372 del Código General del Proceso.

2.- Llegado el día, y agotadas las etapas necesarias, al momento del decreto de las pruebas, la Jueza *a quo* decidió negar la solicitud expuesta por la convocada a juicio, consistente en oficiar al Banco Davivienda S.A. para que informara sobre los “*movimientos de la cuenta de la cual es titular el demandante desde el año 2009 hasta la fecha*” (fl. 234 archivo digital *01DemandaPrincipalActuaciónFisica*), así como el requerimiento a la demandante de aportar los mismos.

3.- Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la demandada, planteó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, declarado impróspero el primero, fue concedido el segundo.

El recurrente, en la audiencia, fincó su cuestionamiento en que se debía conminar al extremo activo, a aportar los documentos que dentro de la demanda se relacionaron, pues los mismos no fueron arrimados al plenario.

No obstante, al sustentar el recurso, amplió sus defensas y adicionó una nueva inconformidad, encaminada a lograr la consecución del oficio dirigido al ente financiero.

II. CONSIDERACIONES

Se advierte, desde ahora, que se confirmará la providencia apelada, con fundamento en las siguientes razones:

4.- En lo relativo al direccionamiento de la comunicación al Banco Davivienda S.A., debe decirse que contra dicha determinación ningún reproche se hizo al momento en que fue notificada.

En efecto, emitida la decisión, atendiendo la disposición que trae consigo el ordinal 1° del canon 321 del Código General del Proceso, el inconforme debía interponer el recurso que considerara legal, una vez fuera pronunciada la misma, sin que tal actuar conste en el decurso procesal; hecho que no se corrige al incluirlo dentro de la sustentación que posteriormente se hizo.

5.- En efecto, la censura expuesta, consistió en aclarar al estrado judicial, que el extremo actor anunció en la demanda, aportar esos legajos sin que los mismos hayan sido allegados, razón por la cual, se conminó a que fueran incluidos al interior del proceso.

6.- En consideración a los argumentos del recurso, se tiene que, cuando una persona pretende la declaración de un hecho que le favorezca, le incumbe aportar en el momento procesal oportuno, el material probatorio que corrobore su dicho. En este sentido, de manera general, se tiene que ese escenario se reduce a la presentación formal de la demanda, su contestación y el traslado que de las excepciones se hagan a la convocante una vez sean arrimadas al plenario.

En el presente caso, con el escrito inicial, dentro del acápite de pruebas, se relacionó “los extractos de la cuenta DAVIVIENDA 0071-0023504-8 ahorros en donde la administradora efectuaba las consignaciones”, sin que esa documental fuera arrimada al plenario en su momento y de la cual nunca tuvo conocimiento la parte demandada.

Con ocasión de dicha afirmación, al realizarse la réplica, se incluyó un requerimiento dirigido a Helmer Mauricio Peña Pedraza para que adjuntara al expediente la anterior constancia transaccional, pedimento que solamente fue resuelto al momento de decretar las pruebas y que, a su vez, se negó.

Sin embargo, ello no representa una auténtica negación de incorporación de elementos probatorios, en tanto que las pruebas efectivamente recaudadas, son las únicas a ser valoradas y servirán de sustento para la decisión de fondo que posteriormente se emita, razón por la cual, si con la demanda solamente se aportaron copias de los contratos y el resumen de los correos intercambiados con Noralba Elisa Garzón Lara, únicamente ellos serían los analizados, pues ciertamente los legajos echados de menos por el demandado, nunca existieron.

7.- De otro lado, al margen de la exposición anterior, nótese que si la convocada conocía sobre los extractos de la cuenta de ahorros N° 0071-0023504-8, al momento de la réplica debió solicitar su exhibición en los precisos términos del canon 265 de la Ley 1564 de 2012, señalando, además de la necesidad de la prueba, la relación que se derivaba de los hechos expuestos con la demanda y su contestación.

8.- Corolario de lo anterior, el Tribunal vislumbra la improsperidad de la alzada, debiéndose confirmar la resolución judicial cuestionada.

III.- DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la decisión proferida en la audiencia celebrada el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Treinta (30) Civil del Circuito, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: Devolver oportunamente el proceso al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

11001-31-030-30-2018-00421-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia emitida el 27 de agosto del año en curso, por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, dentro del asunto de la referencia.

Por Secretaría, una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan las partes para sustentar la alzada interpuesta, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2.020. En su oportunidad, póngase a disposición de la parte demandada el escrito contentivo de la ampliación de reparos presentado por la actora, ante el despacho de primer grado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written in a cursive style.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

Señores
Juzgado 30 Civil del circuito de
Afirma el fallo

Proceso: 110013103030201800421-00
Referencia: Recurso de apelación.
Demandante: Jaime Humberto Lozano García.
Demandado: Rafael Angel. Moreno Montaña.

Antoni Borda Torres, mayor de edad, vecino y domiciliado en la carrera 13A No. 89 - 38 oficina 211 de Bogotá, email: bordabogados@gmail.com, tel. 3143626840, identificado con C.C. No. 79.270.022 y abogado en ejercicio con T.P. No. 85132 del C.S de la J., en mi condición de apoderado del extremo demandante, por medio del presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación que interpuso respecto al fallo emanado de ese Juzgado de primera instancia en la audiencia del día 27 de agosto de 2020, dentro del proceso de la referencia, cuyos antecedentes facticos se encuentran especificados en la demanda inicial, este recurso lo sustentó con los argumentos que procedo a exponer a continuación:

1. El fallo manifiesta que **no fue desvirtuada la afirmación de haber recibido el pago, que mi mandante hace en la escritura 3501 del 16 - 11 - 2011**, con la que se vendió el predio denominado el cafuche, para el suscrito los testimonios aportados fueron claros y contundentes en afirmar que mi poderdante el Señor Jaime Humberto. Lozano García, había sido ENGAÑADO, asaltado en su buena fe, por el aquí demandado, que nunca la ha pagado el valor establecido en la escritura citada que contiene la venta del predio el cafuche, de igual manera se demostró el incumplimiento por parte del demandado, pero lamentablemente la señora Juez NO analizó los testimonios, omitiendo cumplir con la establecido en el Art 176 del C. G. del P.
2. De igual manera el fallo apelado vulnera el deber legal que tienen los Jueces, u operadores judiciales de llegar a la verdad, establecer la realidad de los hechos, la realidad fáctica del contrato en su desarrollo, máximo cuando se trata a un documento que contiene un contrato de venta de inmueble, en el cual se debe garantizar el principio de la buena fe implícito de todo contrato a nivel nacional e internacional y respaldado por la jurisprudencia mundial, así como también establecer si el principio de la buena fe implícito en todo contrato se vulneró por parte del demandado.

Dentro de los principios de la ley comercial se resaltan:

- Las prestaciones contractuales deben ser equilibradas

- Dentro de las reglas de interpretación de los contratos está “la buena fe y verdadera intención de las partes en su cumplimiento..... SITUACIONES ESTAS QUE DEBE ESTABLECER EL OPERADOR JUDICIAL, así como si hubo vulneración o no por parte del demandado de los principios contractuales como la buena fe..... Principios estos que deben ser observados para cada caso en especial por los jueces cuando se acuda a ellos para que resuelvan una controversia contractual, esto no sucedió en caso que por este escrito estoy apelando y sustentando.

3. El fallo apelado vulnera el Artículo 176 del C. G. del P., que establece : el análisis de las pruebas que a la luz de la norma citada . establece que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, **sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial** para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba, Artículo y elementos estos que de manera muy respetuosa me permito afirmar “brillan por su ausencia” en el fallo objeto de este recurso y para sustentar aún más la pruebas practicadas me permito hacer las siguientes precisiones:

Las declaraciones de los testigos son coherentes , veraces y conducen a establecer la verdad de cómo ocurrieron los hechos, y permiten concluir la veracidad de los hechos demandados como son:

El engaño del que ha sido víctima mi representado el señor Humberto Lozano García, quien es una persona de buena fé, Que confió en el demandado debido a lo solvencia y seguridad que demostraba, si era aparente o no, mi poderdante no la dimensionaba , PUES ES una persona que obra de buena fe , cree en la palabra de las personas y honra la palabra empeñada, cuando el demandado le dice que para solventarse en la escritura debe aparecer que recibía el valor a satisfacción, por lo que el señor Jaime Humberto lozano NO VIO problema, pues creyó en el aquí demandado Sr Rafael Angel Moreno Montaña, y procedio a consignar dicha afirmación en el documento de venta.

4. Sin duda el demandado vulneró el principio de la buena fe, implícito en el contrato, pero el juzgado en su fallo está amparando dicha vulneración, nótese Señores Magistrados que

en ninguna de las pruebas documentales aportadas, como el certificado de tradición, aparece que el demandado Rafael Angel Moreno hubiese intentado alguna acción legal tendiente a obtener la posesión del terreno denominado el cafuche, es TAN cierto que el demandado engañó a mi representado y **sabe que le debe el pago del predio que le compró, que jamás ha ido a reclamar la posesión del predio el cafuche, pues es consciente del engaño en el que ha mantenido a mi mandante, ESTO LO MANIFESTE en los alegatos y esta demostrado en los testimonios, pues la posesión del predio el cafuche continua en cabeza de mi poderdante,** pero no fue tenido en cuenta en el fallo de primera instancia, lo que me permite deducir que el fallo estaba preconcebido antes de escuchar testimonios y los alegatos respectivos

5. El Fallo apelado auspicia el empobrecimiento injustificado de mi representado, toda vez que a esta fecha NO ha recibido el pago que el señor Rafael Angel Moreno Montaña prometió cancelarle después del tanto tiempo de mantenerlo engañado, y de otro lado el fallo apelado auspicia el enriquecimiento injustificado del demandado, YA que nunca saco el dinero para cancelarle a mi representado, lo hizo incurrir en el error de manifestar en el documento objeto de esta resolución algo contrario a la verdad, como era "haber recibido el pago", hecho que a esta fecha no ha sucedido y como quedó claro en las pruebas ordenadas y practicadas por el Juzgado 30 CC de Bogotá. Pero que la señora Juez omite valorarlas acorde con lo establecido por la ley y la constitución.
6. Los preceptos enunciados en el fallo para negar las pretensiones no pueden estar por encima de los derechos de mi representado quien acudió a la justicia para que protegieran sus derechos y **no para que se los negaran y más encima se le pusiera un manto de duda no solo a el si no a los testimonios,** por que en el fallo la señora Juez habla de sospechoso el actuar de mi mandante al pagar una comisión de un contrato que se formalizo y que mi cliente debía cancelar dicha comisión por que ese era el acuerdo con el contratista, independientemente de que posteriormente el contrato se incumpliera o estuviese sustentado en el engaño que mi poderdante demandó. Y no obstante lo anterior la señora Juez afirma QUE a nadie le es permitido elaborar o fabricar o constituir su propia prueba, Aquí NADIE constituyó una prueba todo se hizo de manera legal, los documentos son los expedidos por la notaria y por la oficina de registro de instrumentos públicos y en ningún momento los hicimos nosotros, ni mas faltaba al igual que los testimonios ellos acudieron voluntariamente a exponer lo que les constaba, y en pro de que se hiciera justicia, si la Juez de primera instancia

los hubiese analizado acorde con la ley , NO se había atrevido a hacer tales manifestaciones.

7. Así mismo la Señora Juez extraña el documento que formalizó el demandado Sr Rafael Angel Moreno Montaña, con el cual intenta cumplirle a mi poderdante con el contrato de que en esta demanda se pide la resolución , es decir el documento que refiere a la finca barlovento, ubicada en el lago calima, espero que la segunda instancia comprenda que a ese documento NO tuvo acceso mi mandante toda vez que cuando intentó tomar posesión de dicha finca , le salieron las autodefensas que operaban en el valle , al mando de alias Camilo y le impidieron entrar a dicha finca , lo amenazaron , le dijeron que sabían que la familia de mi representado vivían en Tunja, el barrio etc, y que NO fuera a remover nada de ese negocio por que las consecuencias iban a ser funestas para mi poderdante y su familia , pregunto bajo ese tipo de amenazas quien se pone a exigir la entrega de un documento en los predios donde el terror se impone , eso es de conocimiento público son hechos notorios que no requieren mas pruebas y personas como mi representado y su familia NO estaban dispuestos a arriesgar su vida y poner en peligro su familia , a sabiendas de la impunidad que nos rodea.
8. Vulneración del Artículo 1546 que prevé la condición resolutoria derecho que se desconoce en el fallo apelado, pues sin valoración de las pruebas es imposible que se dé la efectividad de esta condición resolutoria , por ende este artículo también es vulnerado por el fallo atacado que los desconoce con argumentos que desconocen el derecho de mi representado.

Las obligaciones contenidas en el contrato Artículo 1849 en las que las partes en el contrato se obligan recíprocamente a dar una cosa y la otra a pagar el dinero, este último no se cumplió por parte del aquí demandado jamás cumplió con la obligación de cancelar el dinero

Situación sui generis que por las circunstancias y hechos que llevaron a interponer esta demanda y conforme a las pruebas aportadas permiten que los operadores judiciales se pueden apartar del precedente jurisprudencial citado en el fallo, claro consciente que mas viable que los señores magistrados del tribunal lo puedan hacer, pues dicha jurisprudencia solo benefician los intereses oscuros e ilegales del aquí demandado.

El fallo de primera instancia llega al punto de concluir que “el pago de la comisión al intermediario” que manifestó haber realizado mi poderdante el Sr Jaime Humberto Lozano García, a dicho comisionista **“es sospechoso”** para el fallador de primera instancia, pero se le olvida a la señora Juez analizar que a lo largo de las declaraciones

de los testimonios, queda claro que mi representado es UNA PERSONA acostumbrada a actuar de buena FE , una vez acordado el negocio y plasmado en un documento el comisionista o corredor inmobiliario procede a cobrar su comisión por la venta del inmueble , pues acorde con la costumbre comercial un comisionista no requiere saber cuales son las condiciones de un negocio , simplemente su actuar se limita a conseguir un comprador presentarlo , y si se hace el negocio se formaliza en un documento, el comisionista cobra su comisión a quien vende , al el no le interesa cuales sean las condiciones simplemente si cerró el negocio , a él se le debe pagar la comisión acordada y punto , si posteriormente hay incumplimiento del comprador o vendedor eso ya no es parte de la gestión del comisionista, NO VEO DONDE ESTA LO SOSPECHOSO que aduce la señora Juez, mas bien y salvo mejor criterio del Honorable Tribunal, las señora Juez esta prejuzgando e invierte la protección al principio de la buena fe, que esta implícito en todo contrato , y lo ampara pero en favor del demandado y NO del Sr Jaime Humberto Lozano García quien ha vendido actuando de buena fe , como lo demuestran los testimonios , claro está Si La Juez de primera instancia los hubiese analizado conforme lo establece el Art 176 del C, G del P. lo que nunca hizo , por que se limitó a escucharlos , y luego paso a los alegatos, los escuchó e inmediatamente procedió a dictar el fallo , sin ni siquiera tomarse el trabajo de analizar las únicas pruebas que podíamos aportar al proceso , aparte de las documentales.

9. El precedente jurisprudencial citado para este caso en el fallo de primera instancia puede ser no aplicable, por las circunstancias su generis que este caso presenta, pues las mismas altas cortes permiten en casos especiales y cuando las circunstancias específicas al caso que se estudia lo ameriten y con fundadas razones el operador judicial puede apartarse de dicho precedente, esto es precisando expresamente cuales son las razones y argumentos que lo llevan a apartarse de dicho precedente, en este caso especifico si el operador judicial de primera instancia Hubiese analizado , los testimonios acorde con lo exigido por el artículo 176 del C. G. del P, tendría una base jurídica suficiente para amparar los derechos de mi mandante , pero como esto no sucedió el fallo se direcciono a invertir la protección invocada en la demanda y terminó protegiendo el engaño que el demandado Rafael Angel Moreno Montaña de forma , maquiavélica e ilegal, y en claro abuso de la buena fe de mi poderdante lo mantuvo por varios años engañado y con falsas promesas de cumplimiento.

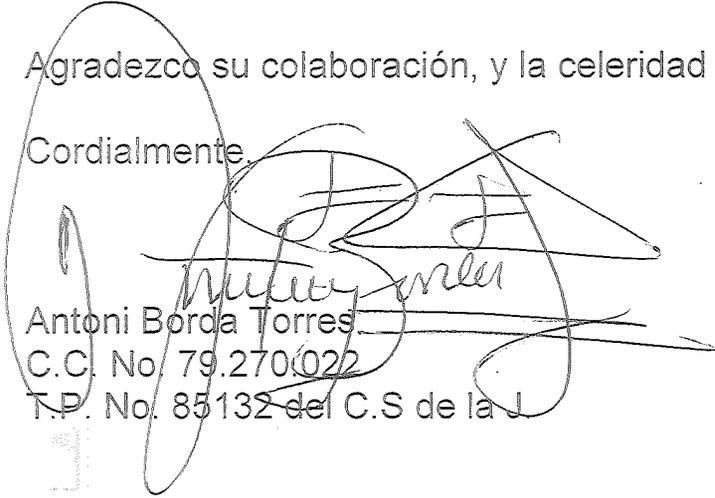
10. La juez pretende que mi mandante tuviese un documento en el que el demandado reconociera el incumplimiento, lo cual NO era posible toda vez, que el sr Moreno Montaña, en su actuación de mala fe NO iba a reconocer dicha situación y solo se ha limitado a realizar distintas promesas que NO ha cumplido, como lo demuestra las pruebas practicadas, pero no valoradas por la primera instancia.

PETICIONES

1. Solicito a este honorable tribunal se sirva revocar el fallo de primera instancia emanado del juzgado 30 Civil del circuito en consecuencia declarar la resolución del contrato de compraventa de inmueble denominado el Cafuche, contrato celebrado entre el demandante Jaime H. Lozano García y el demandado Rafael A. Moreno Montaña.
2. Acoger las demás pretensiones de la demanda inicial.
3. Como consecuencia de lo anterior se haga la correspondiente inscripción en la oficina de registro de instrumentos público de San Martín Meta.

Agradezco su colaboración, y la celeridad que se le dé a esta petición.

Cordialmente,


Antoni Borda Torres
C.C. No. 79.270.022
T.P. No. 85132 del C.S de la J

apelacion proceso 2018-421

Antoni Borda Torres <bordabogados@gmail.com>

Mar 1/09/2020 3:43 PM

Para: Juzgado 30 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ccalvo92@gmail.com <ccalvo92@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (258 KB)

apelacion juzdo 30 Humberto lozano.pdf;

señores

Juzgado 30 Civil del circuito de

Bogotá DC

ESD,

antoni Borda Torres , identificado con CC No 79.270.022, y tp No 85132 del csj. por este escrito anexo la apelación del fallo del 27-08-2020 en 6 folios, pdf , respectivamente y con copia la curadora dra Cecilia Calvo.

agradezco me confirmen el recibido

atte

Antoni Borda Torres.

CC No 79.270.022

TP No 85132 del CSJ.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA
CIVIL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Exp. 031 2019 00361 01

Se **admite**, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el 19 de febrero de 2020 por el Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de Bogotá.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por lo previsto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por lo que la solicitud probatoria presentada ante el *a quo* se resolverá en la oportunidad prevista en el artículo 14 del referido Decreto.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese



LIANA AÍDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación: **e5ebfe64f6e09f09bb51fe587010f815b31288bd1c2eb0b29b15821df5d88b23**

Documento generado en 17/11/2020 02:28:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

En auto proferido el 30 de septiembre de 2020, entre otras cosas, se corrió traslado a los apelantes para que, ante el Tribunal, procedieran a sustentar su recurso de apelación; sin embargo, se advierte que Omega Ltda, no efectuó su carga procesal, siendo del caso declarar desierto el recurso.

El apoderado judicial de la demandada principal, una vez se profirió sentencia en audiencia, interpuso recurso de apelación y efectuó allí mismo el reparo en los siguientes términos: “(...) presento recurso de apelación, específicamente contra el punto referente a la indexación en donde se habla que el salario mínimo para 2011 es de \$535.600 y se indexó para la fecha a \$877.003 (...) este es el único punto en que el voy a sustentar la apelación ante el Tribunal ” (39:44 archivo 0002 expediente digital), sin que en el término previsto en el artículo 322 del CGP hubiese complementado su inconformismo, pues guardó silencio, definiendo con ello el objeto del cuestionamiento.

Otorgada la oportunidad para sustentarlo en segunda instancia, el gestor judicial radicó memorial ante el Tribunal, sin hacer pronunciamiento en torno al referido reparo, por el contrario, la totalidad de su escrito se soportó en un aspecto novedoso, que jamás fue abordado en el instante en que planteó el recurso.

Recuérdese que, por técnica procesal una cosa son los reparos concretos que se anuncian ante la primera instancia y, otra completamente distinta, la sustentación ante el funcionario competente para recibirla. Los primeros se presentan ante el juez de primer grado, una vez proferida la sentencia o dentro de los 3 días siguientes a esta y se supeditan a la manifestación del inconformismo en modo conciso y claro; la segunda, solo tiene cabida ante el juez de la apelación, ocurre en la audiencia de sustentación y fallo -hoy en el término de traslado indicado en el art. 14 del Dec. 806 de 2020- y tiene por objeto el desarrollo y explicación de los argumentos que fueron definidos y precisados ante el juez *A quo*.

El único punto de conexión entre ambos es que a falta de uno u otro, se impone declarar desierto el recurso. Distintición que no solo ha sido asentada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sino que en reciente pronunciamiento la Corte Constitucional lo ratificó (SU418-2019), sin que la etapa de sustanciación pueda reemplazar la oportunidad para definir los reparos concretos y, mucho menos, convertirse en nuevo escenario para adicionarlos.

Es por lo hasta aquí expuesto, que ante la ausencia total de sustentación del único reparo propuesto por Omega Ltda, se impone declarar desierto el recurso de apelación, sin que tampoco se habilite el Tribunal para analizar los aspectos novedosos expuestos, pues dicha hipótesis resulta improcedente, toda vez que sorprende al no apelante y altera la congruencia de la inconformidad.

Ejecutoriado, reingrese el expediente al despacho para continuar con el estudio de la apelación contra la sentencia de primer grado, habida cuenta que los restantes sujetos procesales también la impugnaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. N° 110013103 **034 2013 00783 01**

Tomando en consideración lo dispuesto en el párrafo único del artículo 318 del Código General del Proceso, según el cual, cuando *“el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*, y que mediante el auto acatado a través del *“recurso de reposición”* que concita nuestra atención, se inadmitió la alzada interpuesta por el extremo demandante frente a una decisión de primer grado, es decir, se resolvió *“sobre la admisión del recurso de apelación”*¹, lo que procedía era el recurso de *“súplica”* establecido en el canon 331 del mismo compendio normativo.

En tal orden de ideas, pase el expediente al Despacho del Magistrado Ricardo Acosta Buitrago, para lo pertinente. [Art. 332 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Adriana Ayala Pulgarin
ADRIANA AYALA PULGARIN

Magistrada

¹ Artículo 331 del C. G. del P.

² Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo demandante, en contra del auto proferido en septiembre 28 de 2020.

I.- ANTECEDENTES

1.- El 30 de junio de 2020 se corrió traslado a las partes del proceso para que, en los términos del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, presentaran la sustentación a los reparos concretos que efectuaron contra la sentencia de primera instancia, pues ambos extremos la impugnaron.

Vencida la oportunidad legal, únicamente, la parte pasiva cumplió con su carga procesal, mientras la activa se mantuvo silente; razón por la cual, se profirió proveído de septiembre 28 de 2020, en el que se declaró desierto el recurso de alzada formulado por el demandante.

3.- Inconforme con la decisión, fue recurrida oportunamente por el apoderado de los enjuiciantes. En suma indicó que, la manifestación realizada en la primera instancia frente a los reparos concretos había sido suficiente para tener por sustentado el recurso interpuesto. Reiteró que, en un entendimiento protector del derecho de defensa, mal podía castigarse a quien no se pronunció en segunda instancia, cuando con anterioridad, ejerció adecuadamente su impugnación. Concluyó que los reparos concretos, al ser suficientes, reemplazaban los “alegatos” ante el *ad quem* o tornaban inexigible tal carga en modo directo ante el juez de la apelación, ya que no podía sustentarse dos veces la razón del inconformismo.

II.- CONSIDERACIONES

4.- Por resultar tempestiva la presentación del recurso, adecuada su viabilidad adjetiva y recaer interés sustancial en el memorialista, el Despacho se adentrará a resolverlo; sin embargo, bien pronto anuncia que se negará, siendo del caso confirmar el proveído cuestionado.

5.- Lo anterior, por cuanto la tesis que fundamenta el medio impugnativo carece de acierto, según pasa a explicarse:

5.1.- En primer lugar, es necesario precisar al censor que, una cosa son los reparos concretos y otra completamente distinta la sustentación de los mismos. Lo primero ocurre ante el juez de primer grado, una vez proferida la sentencia o dentro de los 3 días siguientes a esta y se supeditan a la manifestación del inconformismo en modo conciso y claro; la segunda solo tiene cabida ante el juez de la apelación, ocurre en la audiencia de sustentación y fallo -hoy en el traslado por cuenta del art. 14 del Dec. 806 de 2020- y tiene por objeto el desarrollo y explicación, precisamente, de aquellos reparos que definieron la alzada ante el juez de primera instancia.

El único punto de conexión entre ambos es que a falta de uno u otro, se impone la declaratoria de deserción del recurso, sin que la etapa de sustentación ante el *ad quem* pueda reemplazar la oportunidad para definir los reparos concretos y, mucho menos, convertirse en nuevo escenario para adicionarlos, como tampoco, que la sustentación se subsuma en un solo acto ante el *a quo*, por cuanto como se ha explicado, son escenarios procesales disimiles y con finalidades independientes que imponen, naturalmente, el cumplimiento de cargas procesales autónomas para el extremo interesado.

5.2.- En torno a esta discusión ha sido reiterada y consistente la postura de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al indicar con suficiente claridad que:

“ (...) se han distinguido las diversas fases que envuelve el “trámite de segunda instancia” o mejor aún, conforme a las normas que gobiernan esa temática es posible establecer con marcada diferencia las distintas cargas que se le imponen al “apelante” de una “sentencia”, así: i) interposición del “recurso”, ii) exposición del reparo concreto y, iii) alegación final o “sustentación”.

Lo primero es la inequívoca y tempestiva manifestación de disentir dentro del término de ejecutoria de la providencia, lo que variará según ésta se emita y comunique de modo “verbal” o epistolar, pues si ello ocurre en “audiencia” allí mismo tendrá que expresarse el deseo de opugnar, en tanto que, si su proferimiento es “escrito” lo propio se hará por el mismo medio dentro de los 3 días siguientes a la notificación.

Un segundo paso se agota con la indispensable enunciación de los ítems específicos de desacuerdo a más tardar dentro de los 3 días posteriores a la “audiencia en que se profirió la sentencia” o “a la notificación de la que hubiere sido dictada fuera de audiencia”.

El último y obligado escalón no es otro que el consagrado en el inciso segundo del numeral 3º del mentado canon 322 al disponer que sobre los “reparos concretos” “versará la sustentación que hará ante el superior”, y esto es clave. Emerge de ahí una regla categórica, cual es, que el “recurrente sustente la alzada ante el ad quem”, lo que claramente se reafirma luego con el artículo 327 ejusdem cuando prevé que el “apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia” (negrilla propia).

Ergo, el iter de la “apelación” está comprendido por tres momentos inconfundibles a “cargo” del interesado en la revocación del proveído, todos los cuales albergan separadamente un fin y oportunidad para desarrollarse y, por tanto, ninguno puede entenderse cumplido cuando se han colmado los otros; huelga insistir, cada uno es de imperativo acatamiento y sólo la concurrencia de todos permite abrir paso al examen sustancial de la “alzada”. En oposición, basta la inobservancia de cualquiera, v. gr. la “sustentación ante el superior”, para no ver triunfar esa aspiración. (...)” (STC6349-2018, citada en STC521-2019, STC8451-2019, STC12053-2019 y STC2150-2020, cuya tesis se refrenda, entre otras, en STC2294-2020, STC2610-2020 y STC2048-2020).

5.3.- Por su parte, la Corte Constitucional de cara a la disconformidad propuesta por el recurrente también se pronunció, indicando en comunicado 35 del pasado 11 de septiembre de 2019 que, respecto de la SU-418 de 2019 “ (...) una determinada interpretación respecto del artículo 322 del Código General del Proceso, estableciendo que **“el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso”**, criterio orientador que debe ser acogido por todos los Jueces de la República, incluidas las Altas Cortes, conforme a la jurisprudencia emitida por esa misma Corporación (...)”.

6.- En conclusión, la omisión procesal de los convocantes irremediablemente sobrelleva la decisión adoptada por este Despacho, motivo por el cual, ante la falta de acierto en el argumento base del recurso, se impondrá la confirmación de la decisión cuestionada.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto proferido en septiembre 28 de 2020, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

TERCERO: Ejecutoriado, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de la apelación en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. N° 110013103 036 2013 00150 03

Secretaría proceda a abonar a este Despacho el recurso de queja interpuesto por los terceros interesados, así como a darle el trámite que legalmente corresponda.

Asimismo, abónense las dos (2) apelaciones de auto concedidas por el *a quo* frente a sus decisiones del 12 de diciembre de 2019.

Una vez se resuelva sobre lo anterior, se decidirá sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2019 por parte del Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, D.C., así como de la solicitud de “*llamamiento de oficio*” elevada por dicho extremo procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

Adriana Ayala Pulgarin
ADRIANA AYALA PULGARIN

Magistrada

¹ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

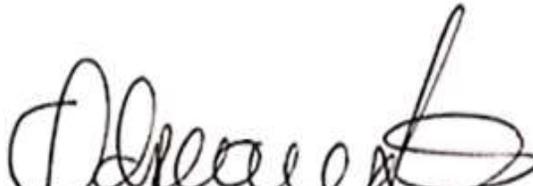
**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Como quiera que el extremo apelante no efectuó la sustentación de los reparos formulados respecto de la decisión de primera instancia¹, se dispone declarar desierto el recurso de apelación interpuesto. Lo anterior, en armonía con las reglas previstas en los artículos 322, 325 y 327 del CGP y, en la sentencia SU418-2019 proferida por la Corte Constitucional.

Ejecutoriado, devuélvase el expediente a la unidad judicial de primer grado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

¹ Término indicado en auto de 28 de septiembre de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rdo. 036201800179 03

Se admite, en efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 13 de julio de 2020, proferida por el Juzgado 36 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Dado que el expediente se remitió escaneado, conservando la juez el original y una copia igual, útiles para continuar el trámite en lo de su competencia, no es necesario ordenar el pago de expensas para los efectos previstos en el inciso 2º del artículo 324 del CGP.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Exp.: 036201800179 03

Código de verificación:

290c0b61ffb5ce506d6045319c4ad62150cffc8badfd667929c81457cf1a13e5

Documento generado en 17/11/2020 12:23:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Microsoft Edge browser window showing an Outlook email interface. The browser tabs include 'Página principal de Microsoft Office', 'Correo: Paulina Gonzalez Quintero', and 'Mail - Paulina Gonzalez Quintero'. The address bar shows the Outlook URL.

The Outlook interface includes a left sidebar with navigation options: Mensaje nuevo, Favoritos, Bandeja de ... (2232), Elementos enviados, Borradores (46), Carpetas, and Archivo. The main area displays a list of sent emails, with the selected one being 'URGENTE - PROCESO 036-2018-179-03' from 'esperazampi@hotmail.com' to 'albergue53@yahoo.es'.

The email content is as follows:

URGENTE - PROCESO 036-2018-179-03

Paulina Gonzalez Quintero
Mar 17/11/2020 13:28
Para: esperazampi@hotmail.com; albergue53@yahoo.es

036201800179 03 ADMITE.pdf
51 KB

Buenas tardes
Abogados
ALBERTH HARB PUIG
ESPERANZA ZAMBRANO PINTO

Por medio del presente correo electrónico les remito el auto de 17 de noviembre de 2020, por medio del cual el Doctor **MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**, Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia en el marco del proceso No. 036-2018-179-03.

En caso de que les sea necesario remitir algún memorial, podrán hacerlo al correo electrónico de la Secretaría, esto es, secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,
Paulina González Quintero
Auxiliar judicial

Buttons at the bottom: Responder, Responder a todos, Reenviar.

The Windows taskbar at the bottom shows the search bar with the text 'Escribe aquí para buscar', system tray icons, and the date/time '1:28 p.m. 17/11/2020'.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. N° 110013103 036 2018 00585 01

Se admite a trámite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 3 de marzo de 2020, por parte del Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

En firme el presente proveído ingrese a Despacho el expediente para continuar con su trámite, el cual se ceñirá a lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso, de cara a la fecha en que fue concedida la alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad4b23c8efa197bd3beac7a772f63c61a5f28d41d6e8e1cabe6db7d1ba06fee**

Documento generado en 17/11/2020 04:05:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ- SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RAD. 11001-31 03 037 2018 00219 01

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso “*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*” so pena que el funcionario pierda competencia.

Revisada la presente actuación se advierte, que según el acta de reparto el expediente arrimó a esta Corporación desde el 25 de septiembre de 2019, a efecto de surtir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida el 4 de julio de esa anualidad por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá.

Es de público conocimiento que con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 mediante el cual dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, medida prorrogada por Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 todos de 2020, en virtud de los cuales la solución de sentencia quedó suspendida entre el 16 de marzo hasta el 24 de mayo de 2020.

Adicionalmente, las partes en contienda en diversas oportunidades han solicitado la suspensión del proceso, siendo la última decretada el 17 de julio de esta calenda por el término de dos

(2) meses contados desde el 10 del mismo mes; circunstancia que igualmente ha generado la extensión del plazo de vencimiento de la instancia.

No obstante, se evidencia que el término previsto por el artículo 121 del Código General del Proceso, está próximo a vencerse, por lo que en aras de garantizar a los extremos de la litis el debido proceso y precaver futuras nulidades, que amenacen el buen curso de la instancia, es del caso hacer uso de la facultad conferida por el inciso 5° del mentado artículo, para que se desarrollen las etapas subsiguientes necesarias para finiquitar el grado apelación.

Por lo expuesto se RESUELVE:

PRORROGAR por una sola vez y hasta por seis (6) meses más, el término para resolver la segunda instancia en el asunto de la referencia, contado a partir del vencimiento del término inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
Magistrada

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO.**
RADICACIÓN : **11001 31 030 23 2013 00683 01**
PROCESO : **ORDINARIO**
ACCIONANTE : **ALEX RENE AMÉZQUITA PEDRAZA Y
OTROS**
ACCIONADO : **MARA MILENA MANJARRES
CÁRDENAS Y OTRO**
ASUNTO : **SOLICITUD CORRECCIÓN DE
SENTENCIA**

ANTECEDENTES:

1. El mandatario judicial del extremo activante solicitó la corrección de la sentencia emitida por este Tribunal el día 12 de diciembre de 2.019, toda vez que “(...) *se incurrió en un yerro de digitación en el nombre de uno de los demandantes, pues, aunque en toda la providencia se tuvo en cuenta que el Sr. **René Fernando Amézquita Herrán** figuraba como demandante, no ocurrió lo mismo en el numeral primero de la parte resolutive, ya que bajo el título de PERJUICIOS MORALES, lo excluyó, y, en su lugar, nombró como beneficiaria de la condena, en forma repetida y consecutiva a otra de las demandantes, a saber, **Adriana Carolina Amézquita Herrán**”; por lo que petitionó el retorno del expediente a este estrado judicial, a fin de que de que se corrija dicha imprecisión.*

CONSIDERACIONES

1. El ordenamiento jurídico patrio autoriza al juzgador para corregir, en cualquier tiempo, a petición de parte, o, aún de oficio, las sentencias que haya dictado, en caso de haberse incurrido en error puramente aritmético, omisión, cambio de

palabras o alteración de éstas, únicamente, si aparecen en su acápite resolutivo o influyan en él.¹

2. Partiendo de esa conceptualización legal, en el caso en concreto se advierte que este cuerpo decisorio, mediante sentencia dictada en esta segunda instancia, concluyó, en sus consideraciones, "(...) que Mara Milena Manjarrés Cárdenas es civilmente responsable por los daños y perjuicios irrogados a los demandantes en un cincuenta (50%)"; por lo que todas las condenas reconocidas por el *a quo*, en favor de los impulsores, debían ser objeto de "reducción en un (50%)"; empero, por error aritmético, a título de perjuicio moral, se decretó en beneficio de María Sonia Herrán García, el equivalente a 30 S.M.M.L.V.; Alex René Amézquita Pedraza, el equivalente a 30 S.M.L.M.V.; y Adriana Carolina Amézquita, el equivalente a 15 S.M.L.M.V.

No obstante, pese a que "ambos segmentos de la providencia, mirados en conjunto, constituyen un todo que resulta coherente y armónico",² verificada la parte resolutive del fallo, ciertamente se omitió mencionar como beneficiario de tal decreto al querellante René Fernando Amézquita Herrán, y, además, escrutadas las cuantías ordenadas en la sentencia por este menoscabo, se otea que éstas no corresponden al porcentaje estatuido en su parte considerativa. De ahí que tal determinación no solo deba ser objeto de corrección para proceder a la inclusión del demandante no enunciado, sino también, oficiosamente, precisar que los montos del agravio moral reconocidos en primera instancia deben ser reducidos en un "50%", como se razonó en la parte motiva.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión,**

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el ordinal primero de la

¹ Artículo 286 del C. G. del P.

² CSJ. AC4137-2019.

sentencia proferida por esta Colegiatura el 12 de diciembre de 2.019, el cual modificó, entre otras disposiciones, las contenidas en el ordinal sexto de la decisión opugnada, en el sentido de precisar que el resarcimiento extrapatrimonial reconocido en favor de la parte actora también cobija al querellante **RENÉ FERNANDO AMÉZQUITA HERRÁN**.

SEGUNDO.- De conformidad con lo concluido en la parte considerativa del fallo emitido por este Tribunal, el *quantum* del detrimento moral reconocido en esta instancia corresponde al “**50%**” de los montos inicialmente señalados por el juez *a quo*, y no a los valores indicados para cada activante en la decisión objeto de corrección.

TERCERO.- Los demás decretos efectuados en la sentencia objeto de corrección se mantienen indemnes.

CUARTO.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en los términos del inciso 2º del artículo 286 del C. G. del P.

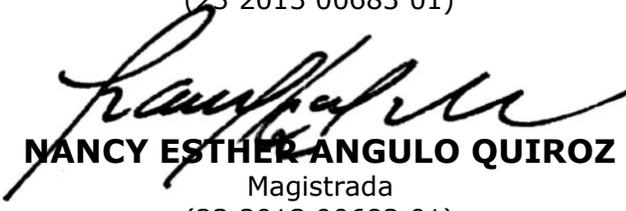
QUINTO.- Cumplido lo anterior, por Secretaría, ofíciase al Juzgado de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte del expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(23 2013 00683 01)



NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

Magistrada
(23 2013 00683 01)



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado
(23 2013 00683 01)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 015-2012-00124-01

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 2 de septiembre de 2020, por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: De conformidad con el inciso 2° del artículo 14 *ibídem*, se corre traslado a los recurrentes para que sustenten los reparos que, de manera concreta, formularon contra la sentencia del *a quo*, dentro del término de cinco (5) días que se contabilizará, una vez se notifique este proveído, so pena de declararse desierto.

CUARTO: Vencido el término antes indicado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Por secretaría, contrólese los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Los memoriales correspondientes deberán ser enviados, preferiblemente, a la dirección de correo electrónico: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,



NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

MAGISTRADA

015-2012-00124-01